Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026.**

Con fundamento en los artículos 115 fracción II y párrafo último, 114 fracción XVI y párrafo último, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, y presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en su sesión ordinaria número 40 de fecha 11 de noviembre del 2025, aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 13 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó a la iniciativa: 1. copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 40, celebrada el 11 de noviembre de 2025; 2. Anexos técnicos de predial; 3. Anexos técnicos de agua; 4. Anexos técnicos

de DAP; 5. Anexos técnicos de derechos -artículos 13, 15, 16, 17, 23, 24, 28, 30, 36-; y 6. Formatos de Ley de Disciplina Financiera.

La presidencia de la mesa directiva de conformidad con los artículos 63 fracción IV y 149 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado turnó la iniciativa, para estudio y dictamen, a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

El 20 de noviembre se dio cuenta de la iniciativa en las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, y se acordó la determinación sobre la suficiencia de las proyecciones de impacto contenidas en las iniciativas en términos del artículo 86 -párrafo tercero- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Asimismo, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Competencia.

Este Congreso del Estado de Guanajuato es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y 15 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Es así como, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la

facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a este, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos

ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

> Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

> No. Registro: 820,139
> Jurisprudencia
> Materia(s):
> Séptima Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Apéndice de 1988
> Parte I
> Tesis: 68
> Página: 131
> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**
> Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.
>
> Séptima Época, Primera Parte:
> Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
> Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
> Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
> Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
> Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
> Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo

Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

> I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
>
> Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
>
> II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
>
> III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
>
> IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.
>
> Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique

> el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

> **Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:
>
> **I**. Leyes de Ingresos:
>
> a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
>
> b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de

> actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos
>
> […]

De acuerdo con lo anterior, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, les compete estudiar y dictaminar la iniciativa que, por turno y materia nos fue remitida, lo anterior de conformidad en los artículos 115 fracción II y párrafo último, 114 fracción XVI y párrafo último, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

III. Metodología para estudio y dictamen de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

1) Se acuerda que el análisis y discusión de las iniciativas se haga por las personas diputadas integrantes de las Comisiones Unidas, mediante la revisión de los proyectos de dictamen que presentará la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

2) Se dará a conocer a quienes integran las comisiones dictaminadoras en términos generales cuál será el contenido de las tarjetas informativas y numéricas para el análisis y discusión de los proyectos de dictamen de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, que se elaborarán por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; así como las tarjetas numéricas que

se elaboran por la Auditoría Superior del Estado y el análisis que realizará la Secretaría del Agua y Medio Ambiente respecto del capítulo de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales, en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios.

3) La división de los 46 municipios será en tres bloques para el efecto de su análisis en reuniones de las Comisiones Unidas.

Asimismo, se acordó retomar los Criterios para la elaboración de las iniciativas de leyes de ingresos 2026. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Como parte de la metodología, se solicitó a la secretaría técnica de estas comisiones unidas y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, la presentación de los estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) Socioeconómico: Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores económicos de cada Municipio, considerando los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2025, contrastados contra los pronosticados para 2026 y su variación. Asimismo, se establece la evolución de los ingresos en las iniciativas de leyes de ingresos para el Municipio por el periodo comprendido de 2020 a 2026; y el estado que guarda la deuda pública al 30 de septiembre de 2025.

Particularmente se informó que, en el ingreso estimado de paramunicipales 2026, el municipio de Apaseo el Grande incluye los ingresos del Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia por un monto de $32.18 mdp, del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado por un monto de $68.37 mdp, de la Comisión Municipal del Deporte por un monto de 5.63 mdp y del Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo por un monto de 6.43 mdp.

b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2026, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.

d) **Impuesto predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

   En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se realizó un análisis de estas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad. En este apartado de acuerdo con los criterios generales para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal del año 2026, en el caso de proponer tasas progresivas se determinó que se integrase el procedimiento para el cálculo del impuesto y

precisar que, si como resultado de la aplicación de dichas tasas progresivas, se obtuviese una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la Ley, el impuesto a pagar será dicha cuota mínima.

Particularmente, el Ayuntamiento de Apaseo el Grande no cuenta con tasas progresivas.

e) **Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:** En el caso de los ayuntamientos que propusieron tasas progresivas en este impuesto, se analizaron las mismas para determinar el impacto de los incrementos y si las mismas cumplían con los principios de proporcionalidad y equidad.

Sobre el particular, se informó que el Ayuntamiento de Apaseo el Grande no hace modificaciones a las tasas progresivas, manteniendo las vigentes.

f) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

En este apartado, de ser el caso, se analizó la información remitida por el iniciante a fin de calcular el Factor de Recuperación Tarifario, que se implementa para el siguiente ejercicio fiscal como un elemento técnico para la determinación de las cuotas aplicables al servicio de agua potable, que será de gran utilidad a fin de que los organismos operadores puedan compensar los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) **Alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral para sustentar la base de cobro que toma como elementos determinantes el costo anual global actualizado que el municipio erogó en la provisión del servicio, así como el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados ante CFE. La operación que resulta de la división entre los costos actualizados y los usuarios arroja la tarifa.

IV. Consideraciones generales.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> «Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.
> **HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.** El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
> Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las

características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de estos.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante -en términos generales- propone una actualización del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2025. Aunque si propone incrementos a tarifas y cuotas en algunos conceptos por encima de este porcentaje, tanto en impuestos como en derechos, que fueron revisados por la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas de este Congreso del Estado.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

Tomado como referencia todas las estimaciones y bajo las premisas de cuidar la economía de los contribuyentes y al mismo tiempo cuidar los cobros recaudatorios de los gobiernos municipales para garantizar la eficiencia en la prestación de servicios públicos, con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas aplicables a estos conceptos, se consideran los siguientes indicadores para

determinación del porcentaje recomendado de incremento de tarifas y cuotas de los servicios públicos municipales para el ejercicio fiscal 2026:

- En el ámbito internacional prevalece la incertidumbre sobre el crecimiento económico derivado de las tensiones geopolíticas que podrían afectar a las cadenas mundiales de suministro e impactar directamente en los precios de materias primas.

- La economía nacional ha mostrado un comportamiento mejor y podría continuar exhibiendo un desempeño más favorable en la medida en que los efectos adversos de los cambios en política económica de Estados Unidos demoren en materializarse.

- Con datos del INEGI, en julio de 2025 la inflación registro un nivel de 3.51%. En el periodo de enero a julio la inflación acumula un nivel de 2.05% con una tasa promedio mensual de 0.29%.

- El Banco de México en su informe trimestral de abril – junio 2025, prevé que la inflación en México alcance un nivel de 3.7% al cierre de 2025. Para el 2026 anticipa un nivel de 3.0%, que se alcanzaría en el tercer trimestre del año.

- En el marco macroeconómico 2026 de los CGPE 2026, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2025 es de 3.8% y de 3.0% para 2026.

- La perspectiva de crecimiento económico real anual señalada en los CGPE 2026 prevé un rango de 0.5 a 1.5% para 2025 y de 1.8 a 2.8%

para 2026. Lo que puede representar un factor de ajuste a las finanzas públicas municipales, al acotar el espacio fiscal e incrementar los riesgos de desequilibrios presupuestales en la hacienda pública municipal.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 4% compensa el efecto inflacionario registrado en el primer semestre del año, por lo que se espera que, el ajuste se ubique por arriba de la inflación anual esperada hacia el cierre del año.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2026, estima para el próximo año un deflactor del 5.2%.

- De acuerdo con el consenso de especialistas e instituciones financieras nacionales, se prevé que la mediana de la inflación para el cierre de 2025 sea del 4.0%. Para el 2026 se anticipa una mediana de la inflación de 3.76% De esta manera, se propone bajo un criterio objetivo y congruente con la situación económica actual, que el porcentaje de incremento en las tarifas y cuotas del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 sea máximo de 4.0%, lo que permitirá administrar de manera eficiente los servicios públicos municipales y a la vez cuidar la economía del contribuyente en la que continúan prevaleciendo factores de riesgo que pueden afectar el crecimiento económico nacional y el deterioro del poder adquisitivo de las personas.

El porcentaje señalado no aplica para la determinación de las tarifas de derecho de alumbrado público, ni para las tasas impositivas que se señalen en la iniciativa de ley de ingresos.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

V. Consideraciones particulares.

Impuestos.

Bajo el criterio de que aquellos impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que, arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por el iniciante no se consideraron procedentes.

Impuesto predial.

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2025.

Resulta menester precisar que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera

en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 4 procedimos a corregir el periodo, actualizando al 2025, del valor determinado o modificado de estos inmuebles.

En el artículo 5, de igual forma, se corrigió la referencia al año en que aplicarán los valores a los inmuebles.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Se ajustó la denominación de la sección segunda del capítulo segundo en congruencia con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 4% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Se omitió el artículo 14 de la iniciativa al considerar que dicho precepto no tenía un contenido normativo.

Servicios de panteones.

Se modificó el último párrafo de dicho artículo para establecer que, en el cobro de los derechos correspondientes a dichos servicios, el Ayuntamiento deberá atender lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Servicios de salud pública.

En virtud de que el iniciante separa los derechos por la prestación de los servicios de salud y los servicios de asistencia en dos artículos distintos se ajustó la redacción del artículo para referir solo a servicios de salud pública.

Asimismo, se reestructuró por técnica legislativa y a efecto de dar mayor claridad a su contenido.

Servicios de protección civil.

El ayuntamiento iniciante en el artículo 24 incluye un nuevo concepto: *Por la capacitación en brigadas internas de protección civil por persona.*

Señala en su exposición de motivos:

Con base en la facultad del municipio para regular los servicios públicos y garantizar la seguridad de la población, se presenta la siguiente exposición de motivos para justificar el ajuste en las tarifas aplicables a los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil:
1. Actualización conforme a costos operativos reales
Las tarifas vigentes presentan un rezago frente a los costos actuales de operación, derivados del incremento en insumos como combustibles, mantenimiento de vehículos, equipo especializado, uniformes, capacitación técnica y tecnología para atención de emergencias.
2. Mejora en la capacidad de respuesta
El municipio necesita fortalecer la infraestructura y equipamiento de Protección Civil, incluyendo la adquisición de nuevas unidades, herramientas de rescate, sistemas de comunicación y protocolos de atención. Estos avances requieren recursos sostenibles para su mantenimiento y operación.
3. Cumplimiento de normativas estatales y federales
La Dirección de Protección Civil debe cumplir con disposiciones de la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Guanajuato y normas técnicas aplicables, lo que implica procesos de inspección, dictaminarían, capacitación y atención especializada que deben ser financiados adecuadamente.
4. Equilibrio financiero y autosuficiencia operativa
El ajuste tarifario busca que los servicios prestados por Protección Civil —como dictámenes, inspecciones, capacitaciones, simulacros y atención a eventos— cuenten con una base financiera sólida, reduciendo la carga al presupuesto municipal y permitiendo una operación más eficiente.
5. Transparencia y equidad para los usuarios
Las nuevas tarifas se han diseñado con criterios de proporcionalidad, considerando el tipo de servicio, el nivel de riesgo y el perfil del solicitante (comercial, industrial, educativo, habitacional), buscando no afectar de forma desproporcionada a los sectores vulnerables.

En su argumentación, el iniciante no realiza, en específico, ninguna justificación sobre el nuevo concepto que propone -solo refiere a la tarifa y sus incrementos- tampoco anexa elementos técnicos para determinar la relación costo servicio. De tal forma, no se incluye en el presente dictamen.

El iniciante propone incorporar un artículo 25, cuyo contenido corresponde al apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales. Por tal motivo, se reubicó al apartado correspondiente.

Servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El iniciante propone tarifa diferenciada para *bodegas y talleres,* y *para naves industriales,* conceptos que en la ley vigente para el ejercicio fiscal 2025 se engloban en uno solo, con una cuota única. Se propone incrementos superiores al 4% en varios de sus conceptos y se agrega el permiso de demolición de construcciones.

Estas comisiones unidas consideramos no viable la propuesta, ya que el municipio no remitió soporte técnico que justifique la separación del concepto referido, tampoco los incrementos superiores ni el nuevo concepto. De tal forma, retomamos el esquema vigente con el incremento del 4%

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se consideraron no viables los incrementos por encima del 4% que propone el iniciante al no tener justificación ni análisis para el mismo, en las fracciones III, IV, XII, XIII, XIV, XVII, y XVIII.

En la fracción XVII, de acuerdo con al análisis realizado para el fortalecimiento normativo, derivado de la revisión de los aspectos técnicos y a fin de garantizar de manera oportuna de cobro el servicio se consideró necesario realizar una modificación al inciso a, numeral 1 para quedar como sigue:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 150 a 300, el 14% sobre el monto facturado.

En derecho a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el Congreso del Estado de Guanajuato, a través de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, en coordinación con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, generaron la *Agenda del Agua 2025*.

Como parte de este instrumento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los organismos operadores de agua y con los municipios que prestan el servicio de manera centralizada. Dichos ejercicios permitieron identificar y analizar áreas de oportunidad para el fortalecimiento institucional, con el propósito de mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, bajo un enfoque integral que incorpora dimensiones financieras, operativas, ambientales y sociales.

Una de las líneas estratégicas definidas consiste en garantizar la sostenibilidad de las tarifas, vinculándolas a los costos reales de operación y mantenimiento de los sistemas de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Ello busca asegurar que los recursos recaudados se destinen de manera prioritaria a la conservación, modernización y ampliación de la infraestructura hidráulica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de trabajar con los municipios para que, además de garantizar el acceso universal al agua potable, promuevan el uso racional del recurso mediante políticas de eficiencia hídrica, programas de cultura del agua y mecanismos de medición que incentiven el consumo responsable.

Es importante señalar, que los municipios que no cuentan con micro medición, tendrán que generar un "*Plan Integral de Cobertura Universal de Micromedición*" que permita establecer estrategias para lograr la cobertura del 100% en un periodo de 5 años y presentarlo ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente con la finalidad de vincular programas que permitan fomentar el uso del consumo eficiente del agua.

El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso. De esta manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

Servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura.

El iniciante propone incorporar un artículo 35, cuyo contenido corresponde al apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales. Por tal motivo, se reubicó al apartado correspondiente.

Servicios de asistencia.

En servicios de asistencia el iniciante propone la incorporación de nuevos conceptos de los incisos a), b), c), d) y e) que están relacionados con el Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual el municipio debe garantizar conforme a la ley estatal, mediante las Procuradurías Auxiliares y el Programa Municipal correspondiente. Estos servicios son obligaciones legales que deben financiarse con recursos presupuestales y no pueden ser onerosos. Por ello, la propuesta es inviable y deberían eliminarse de las disposiciones administrativas, salvo que se trate de servicios distintos no vinculados al Sistema, en cuyo caso serían considerados “productos” conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no procede su inclusión como derechos en la Ley de Ingresos Municipal, por lo que se eliminaron para efectos del presente dictamen.

Contribuciones de mejora.

Se suprimió la sección única y su denominación acorde a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se reordenaron los artículos de este apartado en función del orden en que se presentan los derechos en su respectivo capítulo.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para al cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

D E C R E T O

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2026, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI), por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada:

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
1	Impuestos	$116,532,389.54
1100	Impuestos sobre los ingresos	$24,770.32

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$24,770.32
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$99,194,342.07
1201	Impuesto predial	$47,038,646.01
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$1,303,437.67
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$50,852,258.39
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$10,411,790.38
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$1,103,071.02
1303	Impuesto de fraccionamientos	$9,100,000.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$208,719.36
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$6,901,486.77
1701	Recargos	$6,498,054.03
1702	Multas	$354,149.11
1703	Gastos de ejecución	$49,283.63
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$425,515.66
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	$425,515.66
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	$121,343.30
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	$121,441.01

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	$182,731.35
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	$0.00
4	Derechos	$22,746,274.71
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$1,723,481.30
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$1,723,481.30
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$0.00
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$21,022,793.41

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
4301	Por servicios de limpia	$378,336.62
4302	Por servicios de panteones	$759,216.40
4303	Por servicios de rastro	$715,475.46
4304	Por servicios de seguridad pública	$541,748.25
4305	Por servicios de transporte público	$383,992.90
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$131,626.30
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$19,940.88
4309	Por servicios de protección civil	$564,557.93
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$5,022,488.89
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	$1,161,638.97
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$126,724.84
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$105,872.47
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$1,928,256.97
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$9,077,004.80
4319	Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$105,911.73
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	$0.00
4400	Otros Derechos	$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	$0.00
4500	Accesorios de Derechos	$0.00
4501	Recargos	$0.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$1,989,879.90

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
5100	Productos	$1,989,879.90
5101	Capitales y valores	$1,943,914.60
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$45,965.30
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$2,099,973.55

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
6100	Aprovechamientos	$2,077,241.65
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$97,989.45
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$15,746.67
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$10,392.10
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$1,612,517.08
6107	Otros aprovechamientos	$58,690.89
6108	Reintegros	$281,905.46
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$22,731.90
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$22,731.90
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$296,851,837.55
8100	Participaciones	$157,961,915.50
8101	Fondo general de participaciones	$98,120,586.01

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
8102	Fondo de fomento municipal	$33,204,451.63
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$6,407,484.71
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$3,342,024.11
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$3,739,176.33
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$13,148,192.71
8107	FEIEF	$0.00
8200	Aportaciones	$136,969,117.10
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$38,010,211.20
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$98,958,905.90
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00



CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$1,920,804.95
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$118,110.72
8402	Fondo de compensación ISAN	$318,647.62
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$1,263,049.65
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$220,996.96
8405	Alcoholes	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$440,645,870.91**
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Ingresos Entidades Paramunicipales:

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$5,632,642.41**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$5,632,642.41
9100	Transferencias y asignaciones	$5,632,642.41



CRI	Comisión Municipal del Deporte de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$5,632,642.41**
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$5,632,642.41
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$68,370,000.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$68,370,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$67,903,000.00



CRI	Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$68,370,000.00**
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$60,761,600.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$43,300,000.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$7,780,000.00



CRI	Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$68,370,000.00**
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$5,480,000.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$1,600.00
7327	Incorporación habitacional	$4,200,000.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$4,300,000.00
7331	Servicios administrativos	$701,100.00
7332	Servicios operativos	$354,700.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$48,000.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$68,370,000.00**
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$1,737,600.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$68,370,000.00**
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$467,000.00
7901	Otros ingresos	$450,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$17,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$6,434,488.30**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$6,434,488.30
9100	Transferencias y asignaciones	$6,434,488.30
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$6,434,488.30**
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$6,434,488.30
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$32,181,996.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$2,747,979.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	$2,621,979.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$32,181,996.00**
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	$638,820.00
7304	Servicios de Asistencia Social	$1,730,159.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$253,000.00
7309	Servicios por Infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$32,181,996.00**
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00



CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$32,181,996.00**
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$32,181,996.00**
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$126,000.00
7901	Otros ingresos	$126,000.00
7983	Convenios	$0.00
7999	Diferencias por redondeo	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$29,434,017.00
9100	Transferencias y asignaciones	$29,434,017.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$434,017.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Apaseo el Grande	Ingreso Estimado
	Total	**$32,181,996.00**
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$29,000,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Tasas

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2025, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2026, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$1,488.18	$3,579.97
Zona habitacional centro medio	$717.99	$1,088.84
Zona habitacional centro económico	$598.00	$800.00
Zona habitacional media	$1,400.00	$3,700.00
Zona habitacional de interés social	$386.00	$3,000.00
Zona habitacional económica	$242.00	$385.00
Zona marginada irregular	$140.25	$241.00
Zona industrial	$393.00	$3,800.00
Valor mínimo	$115.00	

b) Valores unitarios de construcciones expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$11,908.55
Moderno	Superior	Regular	1-2	$10,037.52
Moderno	Superior	Malo	1-3	$8,344.75

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Bueno	2-1	$8,344.75
Moderno	Media	Regular	2-2	$7,156.07
Moderno	Media	Malo	2-3	$5,953.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$5,282.70
Moderno	Económica	Regular	3-2	$4,540.89
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,720.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,872.85
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,986.05
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$2,158.74
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,350.40
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$1,041.30
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$596.73
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$6,847.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$5,515.61
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,165.25

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,624.12
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,720.65
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,762.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,596.19
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,085.02
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,711.74
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,711.74
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,350.40
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,198.19
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$7,441.37
Industrial	Superior	Regular	8-2	$6,409.52
Industrial	Superior	Malo	8-3	$5,282.70
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,987.85
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,794.34
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,871.19

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$3,310.12
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,656.31
Industrial	Económica	Malo	10-3	$2,158.74
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$2,085.02
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,711.74
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,652.32
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,198.24
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$891.53
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$594.36
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,953.13
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,629.12
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,720.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	$4,165.28
Alberca	Media	Regular	12-2	$3,497.35
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,679.35

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,762.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	$2,241.91
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,942.38
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,720.65
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	$3,190.49
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,539.10
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,762.60
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	$2,241.91
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	$1,711.74
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$4,317.41
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,794.36
Frontón	Superior	Malo	16-3	$3,190.49
Frontón	Media	Bueno	17-1	$3,135.82
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,679.35
Frontón	Media	Malo	17-3	$2,085.02

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$31,367.84
2. Predios de temporal	$13,285.07
3. Agostadero	$5,467.95
4. Cerril o Monte	$2,791.10

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

Elementos	Factor
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$12.52
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$29.28
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$62.54
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$87.66
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$106.44

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$350,000.00	$250.00	0.40%
$350,000.01	$500,000.00	$1,649.99	1.00%
$500,000.01	$650,000.00	$3,149.98	1.50%
$650,000.01	$800,000.00	$5,399.97	2.00%
$800,000.01	$1,000,000.00	$8,399.96	2.50%
$1,000,000.01	$1,200,000.00	$13,399.95	3.00%
$1,200,000.01	$1,500,000.00	$19,399.94	3.50%
$1,500,000.01	en adelante...	$29,899.93	4.00%

A la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles determinado.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Tasas

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Fraccionamiento residencial	$4.75
II. Fraccionamiento de habitación popular	$2.50
III. Fraccionamiento de interés social	$2.50
IV. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$2.25
V. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$8.50
VI. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$8.50
VII. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$8.50
VIII. Fraccionamiento campestre residencial	$4.75
IX. Fraccionamiento campestre rústico	$2.50
X. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$4.50
XI. Fraccionamiento comercial	$5.00
XII. Fraccionamiento agropecuario	$2.25
XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$4.55

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tarifa

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$6.64
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$6.64
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$5.45
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$2.50
V. Por metro cuadrado de adoquín	$1.50
VI. Por metro lineal de guarniciones	$1.50
VII. Por tonelada de basalto	$1.80
VIII. Por metro cúbico de arena	$7.50
IX. Por metro cúbico de grava	$7.50
X. Por metro cúbico de tepetate	$3.00
XI. Por metro cúbico de tezontle	$3.00

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 14. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por la prestación de servicio mecánico por hora:	
a) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto rugoso	$1,188.70
b) Barrido mecánico industrial en superficie en concreto liso	$1,069.87
c) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto regular	$1,188.70
d) Barrido mecánico industrial en superficie en asfalto irregular	$1,426.43
e) Barrido mecánico industrial en superficie en adocreto y cantera	$1,426.43
II. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por hora:	
a) De superficie regular	$808.26
b) De superficie regular con basura	$808.26

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) De superficie regular con escombro	$927.18
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	$903.45
e) De superficie regular con roca	$903.45
f) De superficie irregular	$927.18
g) De superficie irregular con basura	$927.18
h) De superficie irregular con escombro	$1,046.02
i) De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	$1,022.27
j) De superficie irregular con roca	$1,022.27
III. Por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de los residuos:	
a) Por los servicios especiales de recolección de basura:	
1. Por tonelada de residuos sólidos urbanos	$109.78
2. Por retiro de propaganda, publicidad y folletos por evento	$1,188.69
3. Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	$202.06
b) Por uso del relleno sanitario:	
1. Por tonelada de residuos sólidos urbanos	$82.38

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Por los servicios de acceso al relleno sanitario a particulares e industriales:	
1. Servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos industrias, comercios, prestadores de servicios, instituciones escuelas públicas, escuelas privadas y fraccionamientos no entregados oficialmente al municipio.	$600.00
2. Para uso y disposición final de residuos.	$403.00
3. Por los servicios de limpia en eventos masivos.	$2,000.00
4. Por los servicios de limpia en eventos pequeños	$500.00
5. Para servicios de limpia en tianguis	$100.00

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios públicos de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Inhumaciones en fosas o gavetas del panteón municipal:	
a) Por un quinquenio	$455.00

b) Por refrendo anual para mantener cadáveres en fosas o gavetas, después del primer quinquenio	$456.00
II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	$362.00
III. Licencia para depositar cenizas en fosa o gaveta	$725.00
IV. Licencia para construcción de monumentos	$360.00
V. Permiso para traslado de cadáveres por inhumación fuera del municipio	$393.00
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	$411.00
VII. Gavetas del panteón municipal	$5,200.00
VIII. Exhumación de cadáveres	$475.48

En el pago de derechos relativo a los servicios de inhumaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar descuentos en la tarifa señalada en el presente artículo, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida. Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá atender a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 16. Los derechos por la prestación de servicios de rastro se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por sacrificio de animales local:	
a) Ganado bovino, por cabeza	$164.99
b) Ganado porcino menos de 125 kg., por cabeza	$138.37
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	$40.00
d) Ganado bovino después de las 16:00 hrs., por cabeza	$205.80
e) Ganado porcino después de las 16:00 hrs., por cabeza	$155.17
II. Corral de ganado por más de 24 hrs., por cabeza	$118.86

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento policial, conforme a la siguiente:

Tarifa

I. En empresas o instituciones privadas, mensual por jornada de 8 horas	$15,576.92
II. En eventos particulares, por evento	$546.69

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por el otorgamiento de concesión y refrendo para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo y se liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por concesión:	
a) Urbano	$10,384.59
b) Suburbano	$10,384.59
II. Por la transmisión de los derechos de concesión:	
a) Urbano	$10,384.59

b) Suburbano	$10,384.59
III. Por refrendo anual:	
a) Urbano	$1,008.17
b) Suburbano	$1,008.17

Artículo 19. Los derechos por revista mecánica, prórroga para extender la vida útil por unidad de transporte público urbano y suburbano de personas en ruta fija y por otros servicios de tránsito se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Revista mecánica:	
a) Revista mecánica semestral, por unidad	$219.66
b) Revista mecánica a petición del propietario de la unidad	$219.66
II. Autorización por prórroga por un año de vida útil, por unidad	$1,248.16
III. Otros servicios:	
a) Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$165.61
b) Permiso por servicio extraordinario, por día	$348.06
c) Constancia de despintado, por vehículo	$69.59

d) Permiso para extensión o ampliación de ruta en transporte urbano o suburbano, por vehículo	$1,038.48

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad por parte del operativo para protección de eventos religiosos, cívicos y deportivos se causarán y liquidarán a una cuota de $546.68 por elemento de vialidad.

Artículo 21. Los derechos por expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de $83.99

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de salud pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Desarrollo Integral de la Familia:		
a) Terapias en clínica de rehabilitación	Por sesión	$50.00
b) Sesión de hidroterapia	Por sesión	$170.00

c) Terapia alternativa punción seca	Por sesión	$150.00
d) Elaboración de férulas o aditamentos	Por aditamento	$80.00
e) Asesoría de terapia psicológica	Por sesión	$70.00
f) Asesoría de terapia psicológica externa	Por sesión	$200.00
g) Valoración psicológica básica	Por sesión	$100.00
h) Servicio de optometrista	Por consulta	$50.00
i) Servicio de fisioterapia	Por consulta	$50.00
j) Servicio de psiquiatría	Por consulta	$50.00
k) Servicio de neurología	Por consulta	$50.00

Los cobros en materia de salud pública referidos en esta fracción únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

II. Por atención a animales prestados por el Centro de Control Animal.	
Centro antirrábico:	
a) Esterilización	$466.78
b) Sacrificio con aparato	$137.31

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Sacrificio con anestesia	$272.05
d) Traslado de caninos y felinos	$137.27
e) Vacunación antirrábica	Exento
f) Pensión de caninos y felinos por un día	$42.41
g) Captura domiciliaria de perros a petición de parte	$94.82
h) Consulta médica veterinaria	$50.30
i) Desparasitación de perros de hasta 5 kilos	$22.82
j) Desparasitación de perros de más de 5 hasta 10 kilos	$34.26
k) Desparasitación de perros de más de 10 kilos	$57.14

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por expedición de dictámenes sobre la verificación de las salidas de emergencia en bienes inmuebles:	

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Comercial (tiendas de abarrotes, de autoservicio y departamentales)	$649.03
b) Restaurantes, hoteles, bares, cantinas, centros nocturnos y de espectáculos	$917.35
c) Especiales, talleres, salones de usos múltiples, almacenes, balnearios, escuelas particulares y distintos a los mencionados	$792.56
d) Instituciones educativas, de salud y sociales no lucrativas y de gobierno	Exento
II. Por dictaminación de instalaciones eléctricas o de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y masivos distintos a los mencionados	$389.38
III. Por la prestación de los servicios de protección civil, por persona en jornada de hasta 8 horas, en eventos particulares	$546.70
IV. Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades y actos multitudinarios	$412.15
V. Por la conformidad municipal para la revisión de instalaciones y operación de juegos mecánicos y circos	$422.70
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial o comercial	$919.37
VII. Por la capacitación en la elaboración de simulacros de evacuación, a brigadas internas de seguridad industrial o comercial	$1,099.05

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por permiso de construcción, de acuerdo con lo siguiente:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por m^2	$3.34
2. Económico	Por m^2	$5.56
3. Media	Por m^2	$9.92
4. Residencial o departamentos	Por m^2	$12.98
b) Especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	Por m^2	$13.71
2. Pavimentos	Por m^2	$4.72
3. Jardines	Por m^2	$2.46
c) Bardas o muros	Por metro lineal	$3.45

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	Por m^2	$10.37
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m^2	$2.37
3. Escuelas	Por m^2	$2.37
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m^2	$9.90
V. Por peritajes:		
a) De evaluación de riesgos en construcciones	Por m^2	$4.72
b) Inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	Por m^2	$9.90
VI. Por permiso de división	Por permiso	$284.41
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	Por permiso	$937.36

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de		$68.26
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	Por permiso	$1,660.87
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	Por permiso	$1,656.36
X. Por autorización de cambio de uso de suelo que otorga el municipio a través del programa de mejora regulatoria, del sistema de apertura rápida de empresas SARE	Por autorización	$534.89
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX. Esta tarifa no aplica en predios destinados a fraccionamientos, lotificaciones o desarrollos en condominio, debiendo aplicarse las cuotas señaladas en materia de fraccionamientos.		
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	Por certificado	$98.16
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:		
a) Para uso habitacional	Por certificado	$650.70

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Zonas marginadas		Exento
c) Usos distintos al habitacional	Por certificado	$1,123.94
XIV. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de drenaje o agua potable a la red municipal:		
a) Calle con concreto	Por m^2	$2,166.81
b) Calle con asfalto	Por m^2	$1,516.78
c) Calle con empedrado	Por m^2	$866.69
XV. Por permiso de apertura y reparación de calle para la introducción e instalación de postes en la vía pública	Por pieza	$325.02
XVI. Por colocación de redes:		
a) Aéreas	Por metro lineal	$21.66
b) Subterránea	Por metro lineal	$12.98
XVII. Por permiso de apertura y reparación de calle y banquetas para la introducción, instalación o conexión de servicios privados	Por metro lineal	$208.35
XVIII. Por permiso, materiales e instalación para descarga de agua residual.		

El costo por el permiso y construcción de descargas de aguas residuales para conectarse a la red existente en:		
a) Concreto	Por descarga	$8,750.60
b) Asfalto	Por descarga	$7,292.17
c) Empedrado emboquillado con cemento	Por descarga	$6,875.48
d) Empedrado emboquillado con tepetate	Por descarga	$6,661.22
e) Tierra	Por descarga	$3,750.27

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $90.01, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$278.16
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.35
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,127.78
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$275.77
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	$237.71

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente, a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	
IV. Los derechos por la prestación de servicios por trabajos catastrales utilizando medios de propiedad municipal se cobrarán conforme a lo siguiente:	
a) Identificación de un inmueble cuyos datos están en la subdirección de impuesto predial	$104.57
b) Croquis de un inmueble	$40.40
c) Plano tamaño carta (blanco y negro)	$33.24
d) Plano tamaño oficio	$40.40
e) Plano tamaño doble carta	$52.29
f) Plano tamaño 60 x 90 cm. blanco y negro	$76.04
g) Plano tamaño 60 x 90 cm. color	$156.89
h) Copia de planos en CD	$71.30
i) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos por lote	$1.18

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.50
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$2.00
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$5.04
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativos-deportivos	$0.50

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.50%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	$0.50
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.50
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.50

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles de pared y adosados al piso o muro, por metro cuadrado:	
a) Adosados	$720.00
b) Autosoportados y espectaculares	$104.00
c) Pinta de bardas	$96.00
II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:	
a) Toldos y carpas	$1,017.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$147.15
III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	$157.29
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	$52.38
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$129.74
2. En cualquier otro medio móvil	$12.95

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	$25.94
b) Tijera por mes	$77.85
c) Comercios ambulantes, por mes	$129.74
d) Mantas, por mes	$77.84
e) Inflables, por día	$103.85

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por expedición de dictamen y evaluación del estudio del riesgo	$8,177.81
II. Aval técnico por año, para inspecciones de verificación a empresas	$406.90

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Licencia anual de fuentes fijas por emisiones atmosféricas	$1,363.45
IV. Licencia anual para explotación de bancos de material	$5,112.60
V. Autorización para la disposición de residuos no peligrosos:	
a) Eventual	$356.62
b) Empresas	$713.20
c) Recolectores	$475.48
VI. Dictamen de permiso de tala de árboles, por árbol	$237.71

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$67.42

II. Certificados de estado de cuenta o no adeudo, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$146.30
III. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$70.13
IV. Cartas de origen	$70.13
V. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal	$67.42
VI. Por la expedición de copias certificadas de las fojas en poder del juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	$3.14
b) Por foja adicional	$1.96

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

Tarifa

I.	$867.31	Mensual
II.	$1,734.63	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 31. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Servicio medido de agua potable.

a) Doméstico.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$108.66	$108.68	$108.70	$108.72	$108.75	$108.77	$108.79	$108.81	$108.83	$108.85	$108.88	$108.90

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0												
1	$8.38	$8.38	$8.39	$8.39	$8.39	$8.39	$8.39	$8.39	$8.40	$8.40	$8.40	$8.40
2	$16.90	$16.90	$16.91	$16.91	$16.91	$16.92	$16.92	$16.92	$16.93	$16.93	$16.93	$16.94
3	$25.53	$25.54	$25.54	$25.55	$25.55	$25.56	$25.56	$25.57	$25.57	$25.58	$25.58	$25.59
4	$34.32	$34.33	$34.33	$34.34	$34.35	$34.35	$34.36	$34.37	$34.37	$34.38	$34.39	$34.40
5	$43.21	$43.22	$43.23	$43.24	$43.25	$43.26	$43.26	$43.27	$43.28	$43.29	$43.30	$43.31
6	$52.24	$52.25	$52.26	$52.27	$52.28	$52.29	$52.30	$52.31	$52.32	$52.33	$52.34	$52.35
7	$61.38	$61.39	$61.41	$61.42	$61.43	$61.44	$61.45	$61.47	$61.48	$61.49	$61.50	$61.52
8	$74.19	$74.21	$74.22	$74.24	$74.25	$74.27	$74.28	$74.30	$74.31	$74.33	$74.34	$74.36
9	$77.83	$77.85	$77.86	$77.88	$77.90	$77.91	$77.93	$77.94	$77.96	$77.97	$77.99	$78.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	$81.54	$81.55	$81.57	$81.58	$81.60	$81.62	$81.63	$81.65	$81.67	$81.68	$81.70	$81.72
11	$92.20	$92.21	$92.23	$92.25	$92.27	$92.29	$92.31	$92.33	$92.34	$92.36	$92.38	$92.40
12	$105.97	$105.99	$106.01	$106.03	$106.05	$106.07	$106.09	$106.11	$106.14	$106.16	$106.18	$106.20
13	$117.45	$117.47	$117.49	$117.52	$117.54	$117.56	$117.59	$117.61	$117.64	$117.66	$117.68	$117.71
14	$126.69	$126.72	$126.74	$126.77	$126.79	$126.82	$126.84	$126.87	$126.90	$126.92	$126.95	$126.97
15	$140.42	$140.45	$140.48	$140.51	$140.53	$140.56	$140.59	$140.62	$140.65	$140.67	$140.70	$140.73
16	$151.92	$151.95	$151.98	$152.01	$152.04	$152.08	$152.11	$152.14	$152.17	$152.20	$152.23	$152.26
17	$163.51	$163.54	$163.57	$163.61	$163.64	$163.67	$163.71	$163.74	$163.77	$163.80	$163.84	$163.87
18	$175.14	$175.17	$175.21	$175.24	$175.28	$175.31	$175.35	$175.38	$175.42	$175.45	$175.49	$175.52
19	$186.74	$186.78	$186.82	$186.85	$186.89	$186.93	$186.97	$187.00	$187.04	$187.08	$187.12	$187.15
20	$198.43	$198.47	$198.51	$198.55	$198.59	$198.63	$198.67	$198.71	$198.75	$198.79	$198.83	$198.87
21	$227.67	$227.71	$227.76	$227.80	$227.85	$227.89	$227.94	$227.99	$228.03	$228.08	$228.12	$228.17
22	$274.00	$274.05	$274.11	$274.16	$274.22	$274.27	$274.33	$274.38	$274.44	$274.49	$274.55	$274.60
23	$310.72	$310.78	$310.85	$310.91	$310.97	$311.03	$311.09	$311.16	$311.22	$311.28	$311.34	$311.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	$352.40	$352.47	$352.54	$352.62	$352.69	$352.76	$352.83	$352.90	$352.97	$353.04	$353.11	$353.18
25	$402.94	$403.02	$403.10	$403.18	$403.26	$403.34	$403.42	$403.50	$403.58	$403.66	$403.74	$403.82
26	$430.90	$430.99	$431.08	$431.16	$431.25	$431.33	$431.42	$431.51	$431.59	$431.68	$431.77	$431.85
27	$453.56	$453.66	$453.75	$453.84	$453.93	$454.02	$454.11	$454.20	$454.29	$454.38	$454.47	$454.56
28	$476.24	$476.33	$476.43	$476.52	$476.62	$476.71	$476.81	$476.90	$477.00	$477.09	$477.19	$477.29
29	$498.95	$499.05	$499.15	$499.25	$499.35	$499.45	$499.55	$499.65	$499.75	$499.85	$499.95	$500.05
30	$521.66	$521.77	$521.87	$521.98	$522.08	$522.19	$522.29	$522.39	$522.50	$522.60	$522.71	$522.81
31	$544.45	$544.56	$544.67	$544.78	$544.89	$545.00	$545.10	$545.21	$545.32	$545.43	$545.54	$545.65
32	$567.23	$567.34	$567.45	$567.57	$567.68	$567.79	$567.91	$568.02	$568.13	$568.25	$568.36	$568.48
33	$590.06	$590.18	$590.30	$590.42	$590.54	$590.66	$590.77	$590.89	$591.01	$591.13	$591.25	$591.36
34	$612.89	$613.02	$613.14	$613.26	$613.38	$613.51	$613.63	$613.75	$613.87	$614.00	$614.12	$614.24
35	$635.78	$635.91	$636.04	$636.16	$636.29	$636.42	$636.55	$636.67	$636.80	$636.93	$637.06	$637.18
36	$658.72	$658.85	$658.98	$659.11	$659.24	$659.37	$659.51	$659.64	$659.77	$659.90	$660.03	$660.17
37	$681.67	$681.80	$681.94	$682.08	$682.21	$682.35	$682.49	$682.62	$682.76	$682.90	$683.03	$683.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	$704.58	$704.72	$704.86	$705.00	$705.14	$705.28	$705.43	$705.57	$705.71	$705.85	$705.99	$706.13
39	$727.57	$727.72	$727.86	$728.01	$728.16	$728.30	$728.45	$728.59	$728.74	$728.88	$729.03	$729.18
40	$750.61	$750.76	$750.91	$751.06	$751.21	$751.36	$751.51	$751.66	$751.81	$751.96	$752.11	$752.26
41	$773.69	$773.84	$774.00	$774.15	$774.31	$774.46	$774.62	$774.77	$774.93	$775.08	$775.24	$775.39
42	$796.80	$796.96	$797.11	$797.27	$797.43	$797.59	$797.75	$797.91	$798.07	$798.23	$798.39	$798.55
43	$819.87	$820.04	$820.20	$820.37	$820.53	$820.69	$820.86	$821.02	$821.19	$821.35	$821.51	$821.68
44	$843.02	$843.19	$843.36	$843.53	$843.70	$843.87	$844.04	$844.20	$844.37	$844.54	$844.71	$844.88
45	$866.20	$866.37	$866.54	$866.72	$866.89	$867.06	$867.24	$867.41	$867.58	$867.76	$867.93	$868.10
46	$889.41	$889.59	$889.76	$889.94	$890.12	$890.30	$890.48	$890.65	$890.83	$891.01	$891.19	$891.37
47	$912.66	$912.84	$913.03	$913.21	$913.39	$913.58	$913.76	$913.94	$914.12	$914.31	$914.49	$914.67
48	$935.91	$936.09	$936.28	$936.47	$936.66	$936.84	$937.03	$937.22	$937.40	$937.59	$937.78	$937.97
49	$959.18	$959.37	$959.57	$959.76	$959.95	$960.14	$960.33	$960.53	$960.72	$960.91	$961.10	$961.29
50	$982.53	$982.73	$982.92	$983.12	$983.32	$983.51	$983.71	$983.91	$984.10	$984.30	$984.50	$984.69
51	$1,005.86	$1,006.06	$1,006.26	$1,006.46	$1,006.66	$1,006.86	$1,007.06	$1,007.27	$1,007.47	$1,007.67	$1,007.87	$1,008.07



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	$1,029.20	$1,029.41	$1,029.62	$1,029.82	$1,030.03	$1,030.23	$1,030.44	$1,030.65	$1,030.85	$1,031.06	$1,031.27	$1,031.47
53	$1,052.63	$1,052.84	$1,053.05	$1,053.26	$1,053.47	$1,053.68	$1,053.89	$1,054.10	$1,054.31	$1,054.52	$1,054.73	$1,054.94
54	$1,076.06	$1,076.27	$1,076.49	$1,076.70	$1,076.92	$1,077.13	$1,077.35	$1,077.56	$1,077.78	$1,078.00	$1,078.21	$1,078.43
55	$1,099.55	$1,099.77	$1,099.99	$1,100.21	$1,100.43	$1,100.65	$1,100.87	$1,101.09	$1,101.31	$1,101.53	$1,101.75	$1,101.97
56	$1,123.03	$1,123.26	$1,123.48	$1,123.71	$1,123.93	$1,124.16	$1,124.38	$1,124.61	$1,124.83	$1,125.06	$1,125.28	$1,125.51
57	$1,146.55	$1,146.78	$1,147.01	$1,147.24	$1,147.47	$1,147.70	$1,147.92	$1,148.15	$1,148.38	$1,148.61	$1,148.84	$1,149.07
58	$1,170.12	$1,170.36	$1,170.59	$1,170.83	$1,171.06	$1,171.30	$1,171.53	$1,171.76	$1,172.00	$1,172.23	$1,172.47	$1,172.70
59	$1,193.70	$1,193.94	$1,194.18	$1,194.42	$1,194.66	$1,194.90	$1,195.13	$1,195.37	$1,195.61	$1,195.85	$1,196.09	$1,196.33
60	$1,217.28	$1,217.52	$1,217.77	$1,218.01	$1,218.25	$1,218.50	$1,218.74	$1,218.98	$1,219.23	$1,219.47	$1,219.72	$1,219.96
61	$1,240.93	$1,241.18	$1,241.42	$1,241.67	$1,241.92	$1,242.17	$1,242.42	$1,242.67	$1,242.91	$1,243.16	$1,243.41	$1,243.66
62	$1,264.60	$1,264.85	$1,265.10	$1,265.36	$1,265.61	$1,265.86	$1,266.12	$1,266.37	$1,266.62	$1,266.88	$1,267.13	$1,267.38
63	$1,288.32	$1,288.58	$1,288.84	$1,289.09	$1,289.35	$1,289.61	$1,289.87	$1,290.13	$1,290.38	$1,290.64	$1,290.90	$1,291.16
64	$1,312.05	$1,312.32	$1,312.58	$1,312.84	$1,313.10	$1,313.37	$1,313.63	$1,313.89	$1,314.15	$1,314.42	$1,314.68	$1,314.94
65	$1,335.79	$1,336.05	$1,336.32	$1,336.59	$1,336.86	$1,337.12	$1,337.39	$1,337.66	$1,337.93	$1,338.19	$1,338.46	$1,338.73



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	$1,359.57	$1,359.84	$1,360.12	$1,360.39	$1,360.66	$1,360.93	$1,361.20	$1,361.48	$1,361.75	$1,362.02	$1,362.29	$1,362.57
67	$1,383.38	$1,383.65	$1,383.93	$1,384.21	$1,384.48	$1,384.76	$1,385.04	$1,385.31	$1,385.59	$1,385.87	$1,386.15	$1,386.42
68	$1,407.22	$1,407.51	$1,407.79	$1,408.07	$1,408.35	$1,408.63	$1,408.91	$1,409.20	$1,409.48	$1,409.76	$1,410.04	$1,410.32
69	$1,431.13	$1,431.42	$1,431.71	$1,431.99	$1,432.28	$1,432.57	$1,432.85	$1,433.14	$1,433.43	$1,433.71	$1,434.00	$1,434.29
70	$1,455.01	$1,455.30	$1,455.59	$1,455.89	$1,456.18	$1,456.47	$1,456.76	$1,457.05	$1,457.34	$1,457.63	$1,457.92	$1,458.22
71	$1,478.93	$1,479.23	$1,479.52	$1,479.82	$1,480.12	$1,480.41	$1,480.71	$1,481.00	$1,481.30	$1,481.60	$1,481.89	$1,482.19
72	$1,502.90	$1,503.20	$1,503.51	$1,503.81	$1,504.11	$1,504.41	$1,504.71	$1,505.01	$1,505.31	$1,505.61	$1,505.91	$1,506.21
73	$1,526.90	$1,527.20	$1,527.51	$1,527.81	$1,528.12	$1,528.42	$1,528.73	$1,529.04	$1,529.34	$1,529.65	$1,529.95	$1,530.26
74	$1,550.91	$1,551.22	$1,551.53	$1,551.84	$1,552.15	$1,552.46	$1,552.77	$1,553.08	$1,553.39	$1,553.70	$1,554.02	$1,554.33
75	$1,574.99	$1,575.30	$1,575.62	$1,575.93	$1,576.25	$1,576.56	$1,576.88	$1,577.19	$1,577.51	$1,577.82	$1,578.14	$1,578.45
76	$1,599.04	$1,599.36	$1,599.68	$1,600.00	$1,600.32	$1,600.64	$1,600.96	$1,601.28	$1,601.60	$1,601.92	$1,602.24	$1,602.56
77	$1,623.17	$1,623.49	$1,623.82	$1,624.14	$1,624.47	$1,624.79	$1,625.12	$1,625.44	$1,625.77	$1,626.09	$1,626.42	$1,626.74
78	$1,647.29	$1,647.62	$1,647.95	$1,648.28	$1,648.61	$1,648.94	$1,649.26	$1,649.59	$1,649.92	$1,650.25	$1,650.58	$1,650.91
79	$1,671.46	$1,671.79	$1,672.13	$1,672.46	$1,672.79	$1,673.13	$1,673.46	$1,673.80	$1,674.13	$1,674.47	$1,674.80	$1,675.14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	$1,695.65	$1,695.99	$1,696.33	$1,696.66	$1,697.00	$1,697.34	$1,697.68	$1,698.02	$1,698.36	$1,698.70	$1,699.04	$1,699.38
81	$1,719.84	$1,720.18	$1,720.53	$1,720.87	$1,721.21	$1,721.56	$1,721.90	$1,722.25	$1,722.59	$1,722.94	$1,723.28	$1,723.63
82	$1,744.12	$1,744.47	$1,744.82	$1,745.17	$1,745.52	$1,745.87	$1,746.22	$1,746.56	$1,746.91	$1,747.26	$1,747.61	$1,747.96
83	$1,768.40	$1,768.75	$1,769.10	$1,769.46	$1,769.81	$1,770.16	$1,770.52	$1,770.87	$1,771.23	$1,771.58	$1,771.94	$1,772.29
84	$1,792.71	$1,793.07	$1,793.43	$1,793.79	$1,794.14	$1,794.50	$1,794.86	$1,795.22	$1,795.58	$1,795.94	$1,796.30	$1,796.66
85	$1,817.09	$1,817.45	$1,817.81	$1,818.18	$1,818.54	$1,818.91	$1,819.27	$1,819.63	$1,820.00	$1,820.36	$1,820.73	$1,821.09
86	$1,841.42	$1,841.79	$1,842.16	$1,842.53	$1,842.90	$1,843.27	$1,843.63	$1,844.00	$1,844.37	$1,844.74	$1,845.11	$1,845.48
87	$1,865.86	$1,866.24	$1,866.61	$1,866.98	$1,867.36	$1,867.73	$1,868.10	$1,868.48	$1,868.85	$1,869.23	$1,869.60	$1,869.97
88	$1,890.26	$1,890.64	$1,891.02	$1,891.40	$1,891.78	$1,892.15	$1,892.53	$1,892.91	$1,893.29	$1,893.67	$1,894.05	$1,894.43
89	$1,914.71	$1,915.10	$1,915.48	$1,915.86	$1,916.25	$1,916.63	$1,917.01	$1,917.40	$1,917.78	$1,918.16	$1,918.55	$1,918.93
90	$1,939.19	$1,939.58	$1,939.97	$1,940.36	$1,940.75	$1,941.13	$1,941.52	$1,941.91	$1,942.30	$1,942.69	$1,943.08	$1,943.46
91	$1,963.70	$1,964.09	$1,964.48	$1,964.88	$1,965.27	$1,965.66	$1,966.05	$1,966.45	$1,966.84	$1,967.23	$1,967.63	$1,968.02
92	$1,988.30	$1,988.70	$1,989.10	$1,989.50	$1,989.89	$1,990.29	$1,990.69	$1,991.09	$1,991.49	$1,991.89	$1,992.28	$1,992.68
93	$2,012.85	$2,013.25	$2,013.65	$2,014.06	$2,014.46	$2,014.86	$2,015.26	$2,015.67	$2,016.07	$2,016.47	$2,016.88	$2,017.28

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	$2,037.44	$2,037.85	$2,038.26	$2,038.67	$2,039.07	$2,039.48	$2,039.89	$2,040.30	$2,040.71	$2,041.11	$2,041.52	$2,041.93
95	$2,062.11	$2,062.52	$2,062.94	$2,063.35	$2,063.76	$2,064.17	$2,064.59	$2,065.00	$2,065.41	$2,065.83	$2,066.24	$2,066.65
96	$2,086.75	$2,087.17	$2,087.58	$2,088.00	$2,088.42	$2,088.84	$2,089.25	$2,089.67	$2,090.09	$2,090.51	$2,090.93	$2,091.35
97	$2,111.41	$2,111.83	$2,112.25	$2,112.68	$2,113.10	$2,113.52	$2,113.94	$2,114.37	$2,114.79	$2,115.21	$2,115.63	$2,116.06
98	$2,136.17	$2,136.60	$2,137.02	$2,137.45	$2,137.88	$2,138.31	$2,138.74	$2,139.16	$2,139.59	$2,140.02	$2,140.45	$2,140.87
99	$2,160.87	$2,161.30	$2,161.73	$2,162.17	$2,162.60	$2,163.03	$2,163.46	$2,163.90	$2,164.33	$2,164.76	$2,165.20	$2,165.63
100	$2,185.71	$2,186.14	$2,186.58	$2,187.02	$2,187.45	$2,187.89	$2,188.33	$2,188.77	$2,189.21	$2,189.64	$2,190.08	$2,190.52

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$21.85	$21.85	$21.86	$21.86	$21.87	$21.87	$21.88	$21.88	$21.89	$21.89	$21.89	$21.90

b) Comercial y de servicios

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$152.52	$152.55	$152.58	$152.61	$152.64	$152.67	$152.70	$152.73	$152.76	$152.79	$152.82	$152.85

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0										$0.00	$0.00	$0.00
1	$10.29	$10.29	$10.29	$10.29	$10.29	$10.30	$10.30	$10.30	$10.30	$10.30	$10.31	$10.31
2	$20.03	$20.03	$20.04	$20.04	$20.05	$20.05	$20.05	$20.06	$20.06	$20.07	$20.07	$20.07
3	$30.28	$30.29	$30.30	$30.30	$30.31	$30.32	$30.32	$30.33	$30.33	$30.34	$30.35	$30.35
4	$40.65	$40.66	$40.67	$40.68	$40.69	$40.69	$40.70	$40.71	$40.72	$40.73	$40.73	$40.74
5	$51.21	$51.22	$51.23	$51.24	$51.25	$51.26	$51.27	$51.28	$51.29	$51.30	$51.31	$51.32
6	$61.92	$61.93	$61.95	$61.96	$61.97	$61.98	$62.00	$62.01	$62.02	$62.03	$62.05	$62.06
7	$72.75	$72.76	$72.78	$72.79	$72.81	$72.82	$72.84	$72.85	$72.86	$72.88	$72.89	$72.91
8	$83.08	$83.09	$83.11	$83.13	$83.14	$83.16	$83.17	$83.19	$83.21	$83.22	$83.24	$83.26
9	$88.77	$88.79	$88.81	$88.83	$88.85	$88.86	$88.88	$88.90	$88.92	$88.93	$88.95	$88.97



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	$94.83	$94.85	$94.87	$94.88	$94.90	$94.92	$94.94	$94.96	$94.98	$95.00	$95.02	$95.04
11	$106.64	$106.66	$106.68	$106.71	$106.73	$106.75	$106.77	$106.79	$106.81	$106.83	$106.86	$106.88
12	$124.33	$124.36	$124.38	$124.41	$124.43	$124.46	$124.48	$124.51	$124.53	$124.56	$124.58	$124.61
13	$164.74	$164.77	$164.80	$164.83	$164.87	$164.90	$164.93	$164.97	$165.00	$165.03	$165.07	$165.10
14	$193.94	$193.98	$194.02	$194.06	$194.09	$194.13	$194.17	$194.21	$194.25	$194.29	$194.33	$194.37
15	$223.22	$223.26	$223.30	$223.35	$223.39	$223.44	$223.48	$223.53	$223.57	$223.62	$223.66	$223.71
16	$251.76	$251.81	$251.86	$251.91	$251.96	$252.02	$252.07	$252.12	$252.17	$252.22	$252.27	$252.32
17	$280.52	$280.58	$280.63	$280.69	$280.74	$280.80	$280.86	$280.91	$280.97	$281.02	$281.08	$281.14
18	$309.50	$309.57	$309.63	$309.69	$309.75	$309.81	$309.88	$309.94	$310.00	$310.06	$310.12	$310.19
19	$338.63	$338.70	$338.77	$338.84	$338.91	$338.97	$339.04	$339.11	$339.18	$339.24	$339.31	$339.38
20	$368.02	$368.10	$368.17	$368.25	$368.32	$368.39	$368.47	$368.54	$368.61	$368.69	$368.76	$368.84
21	$397.21	$397.29	$397.37	$397.45	$397.53	$397.60	$397.68	$397.76	$397.84	$397.92	$398.00	$398.08
22	$426.52	$426.61	$426.70	$426.78	$426.87	$426.95	$427.04	$427.12	$427.21	$427.29	$427.38	$427.46
23	$455.66	$455.75	$455.84	$455.93	$456.02	$456.11	$456.20	$456.29	$456.38	$456.48	$456.57	$456.66

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	$484.90	$485.00	$485.09	$485.19	$485.29	$485.39	$485.48	$485.58	$485.68	$485.77	$485.87	$485.97
25	$514.31	$514.41	$514.52	$514.62	$514.72	$514.83	$514.93	$515.03	$515.13	$515.24	$515.34	$515.44
26	$543.78	$543.89	$544.00	$544.11	$544.22	$544.33	$544.44	$544.55	$544.66	$544.76	$544.87	$544.98
27	$573.38	$573.50	$573.61	$573.73	$573.84	$573.96	$574.07	$574.19	$574.30	$574.42	$574.53	$574.65
28	$603.15	$603.27	$603.39	$603.51	$603.63	$603.75	$603.87	$603.99	$604.11	$604.23	$604.36	$604.48
29	$632.99	$633.11	$633.24	$633.37	$633.49	$633.62	$633.75	$633.87	$634.00	$634.13	$634.25	$634.38
30	$662.96	$663.09	$663.22	$663.36	$663.49	$663.62	$663.75	$663.89	$664.02	$664.15	$664.29	$664.42
31	$693.04	$693.17	$693.31	$693.45	$693.59	$693.73	$693.87	$694.01	$694.14	$694.28	$694.42	$694.56
32	$723.20	$723.34	$723.48	$723.63	$723.77	$723.92	$724.06	$724.21	$724.35	$724.50	$724.64	$724.79
33	$753.51	$753.66	$753.81	$753.96	$754.11	$754.27	$754.42	$754.57	$754.72	$754.87	$755.02	$755.17
34	$783.93	$784.09	$784.24	$784.40	$784.56	$784.72	$784.87	$785.03	$785.19	$785.34	$785.50	$785.66
35	$814.50	$814.66	$814.82	$814.99	$815.15	$815.31	$815.47	$815.64	$815.80	$815.96	$816.13	$816.29
36	$845.14	$845.30	$845.47	$845.64	$845.81	$845.98	$846.15	$846.32	$846.49	$846.66	$846.83	$847.00
37	$875.93	$876.10	$876.28	$876.46	$876.63	$876.81	$876.98	$877.16	$877.33	$877.51	$877.68	$877.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	$906.80	$906.98	$907.16	$907.34	$907.52	$907.70	$907.89	$908.07	$908.25	$908.43	$908.61	$908.79
39	$937.83	$938.02	$938.21	$938.39	$938.58	$938.77	$938.96	$939.14	$939.33	$939.52	$939.71	$939.90
40	$968.94	$969.13	$969.32	$969.52	$969.71	$969.91	$970.10	$970.29	$970.49	$970.68	$970.88	$971.07
41	$1,000.19	$1,000.39	$1,000.59	$1,000.79	$1,000.99	$1,001.19	$1,001.39	$1,001.59	$1,001.79	$1,001.99	$1,002.19	$1,002.39
42	$1,031.51	$1,031.72	$1,031.93	$1,032.13	$1,032.34	$1,032.55	$1,032.75	$1,032.96	$1,033.17	$1,033.37	$1,033.58	$1,033.79
43	$1,062.97	$1,063.19	$1,063.40	$1,063.61	$1,063.82	$1,064.04	$1,064.25	$1,064.46	$1,064.68	$1,064.89	$1,065.10	$1,065.31
44	$1,094.56	$1,094.78	$1,095.00	$1,095.22	$1,095.43	$1,095.65	$1,095.87	$1,096.09	$1,096.31	$1,096.53	$1,096.75	$1,096.97
45	$1,126.31	$1,126.53	$1,126.76	$1,126.99	$1,127.21	$1,127.44	$1,127.66	$1,127.89	$1,128.11	$1,128.34	$1,128.56	$1,128.79
46	$1,158.05	$1,158.28	$1,158.51	$1,158.75	$1,158.98	$1,159.21	$1,159.44	$1,159.67	$1,159.90	$1,160.14	$1,160.37	$1,160.60
47	$1,190.01	$1,190.25	$1,190.49	$1,190.72	$1,190.96	$1,191.20	$1,191.44	$1,191.68	$1,191.91	$1,192.15	$1,192.39	$1,192.63
48	$1,222.02	$1,222.27	$1,222.51	$1,222.75	$1,223.00	$1,223.24	$1,223.49	$1,223.73	$1,223.98	$1,224.22	$1,224.47	$1,224.71
49	$1,254.20	$1,254.45	$1,254.70	$1,254.95	$1,255.20	$1,255.45	$1,255.70	$1,255.96	$1,256.21	$1,256.46	$1,256.71	$1,256.96
50	$1,286.51	$1,286.77	$1,287.03	$1,287.28	$1,287.54	$1,287.80	$1,288.06	$1,288.31	$1,288.57	$1,288.83	$1,289.09	$1,289.34
51	$1,318.89	$1,319.15	$1,319.41	$1,319.68	$1,319.94	$1,320.21	$1,320.47	$1,320.73	$1,321.00	$1,321.26	$1,321.53	$1,321.79



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	$1,351.40	$1,351.67	$1,351.94	$1,352.21	$1,352.48	$1,352.75	$1,353.02	$1,353.29	$1,353.56	$1,353.83	$1,354.10	$1,354.37
53	$1,384.03	$1,384.31	$1,384.59	$1,384.86	$1,385.14	$1,385.42	$1,385.69	$1,385.97	$1,386.25	$1,386.53	$1,386.80	$1,387.08
54	$1,416.74	$1,417.02	$1,417.31	$1,417.59	$1,417.87	$1,418.16	$1,418.44	$1,418.72	$1,419.01	$1,419.29	$1,419.58	$1,419.86
55	$1,449.61	$1,449.90	$1,450.19	$1,450.48	$1,450.77	$1,451.06	$1,451.35	$1,451.65	$1,451.94	$1,452.23	$1,452.52	$1,452.81
56	$1,482.57	$1,482.87	$1,483.17	$1,483.46	$1,483.76	$1,484.06	$1,484.35	$1,484.65	$1,484.95	$1,485.24	$1,485.54	$1,485.84
57	$1,515.70	$1,516.00	$1,516.30	$1,516.61	$1,516.91	$1,517.21	$1,517.52	$1,517.82	$1,518.12	$1,518.43	$1,518.73	$1,519.03
58	$1,548.88	$1,549.19	$1,549.50	$1,549.81	$1,550.12	$1,550.43	$1,550.74	$1,551.05	$1,551.36	$1,551.67	$1,551.98	$1,552.29
59	$1,582.19	$1,582.51	$1,582.83	$1,583.14	$1,583.46	$1,583.78	$1,584.09	$1,584.41	$1,584.73	$1,585.04	$1,585.36	$1,585.68
60	$1,615.64	$1,615.96	$1,616.29	$1,616.61	$1,616.93	$1,617.26	$1,617.58	$1,617.90	$1,618.23	$1,618.55	$1,618.87	$1,619.20
61	$1,649.20	$1,649.53	$1,649.86	$1,650.19	$1,650.52	$1,650.85	$1,651.18	$1,651.51	$1,651.84	$1,652.17	$1,652.50	$1,652.83
62	$1,682.86	$1,683.19	$1,683.53	$1,683.87	$1,684.20	$1,684.54	$1,684.88	$1,685.21	$1,685.55	$1,685.89	$1,686.22	$1,686.56
63	$1,716.61	$1,716.96	$1,717.30	$1,717.64	$1,717.99	$1,718.33	$1,718.67	$1,719.02	$1,719.36	$1,719.71	$1,720.05	$1,720.39
64	$1,750.54	$1,750.89	$1,751.24	$1,751.59	$1,751.94	$1,752.29	$1,752.64	$1,752.99	$1,753.34	$1,753.69	$1,754.04	$1,754.39
65	$1,784.56	$1,784.91	$1,785.27	$1,785.63	$1,785.98	$1,786.34	$1,786.70	$1,787.06	$1,787.41	$1,787.77	$1,788.13	$1,788.49

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	$1,818.68	$1,819.04	$1,819.41	$1,819.77	$1,820.13	$1,820.50	$1,820.86	$1,821.23	$1,821.59	$1,821.96	$1,822.32	$1,822.68
67	$1,852.90	$1,853.27	$1,853.64	$1,854.01	$1,854.38	$1,854.75	$1,855.12	$1,855.49	$1,855.86	$1,856.23	$1,856.60	$1,856.98
68	$1,887.29	$1,887.67	$1,888.04	$1,888.42	$1,888.80	$1,889.18	$1,889.55	$1,889.93	$1,890.31	$1,890.69	$1,891.07	$1,891.44
69	$1,921.77	$1,922.16	$1,922.54	$1,922.93	$1,923.31	$1,923.70	$1,924.08	$1,924.47	$1,924.85	$1,925.24	$1,925.62	$1,926.01
70	$1,956.36	$1,956.76	$1,957.15	$1,957.54	$1,957.93	$1,958.32	$1,958.71	$1,959.11	$1,959.50	$1,959.89	$1,960.28	$1,960.67
71	$1,991.08	$1,991.48	$1,991.88	$1,992.27	$1,992.67	$1,993.07	$1,993.47	$1,993.87	$1,994.27	$1,994.67	$1,995.07	$1,995.46
72	$2,025.89	$2,026.29	$2,026.70	$2,027.10	$2,027.51	$2,027.92	$2,028.32	$2,028.73	$2,029.13	$2,029.54	$2,029.94	$2,030.35
73	$2,060.80	$2,061.21	$2,061.63	$2,062.04	$2,062.45	$2,062.86	$2,063.28	$2,063.69	$2,064.10	$2,064.51	$2,064.93	$2,065.34
74	$2,095.87	$2,096.29	$2,096.71	$2,097.13	$2,097.55	$2,097.97	$2,098.39	$2,098.81	$2,099.23	$2,099.65	$2,100.07	$2,100.49
75	$2,131.06	$2,131.49	$2,131.92	$2,132.34	$2,132.77	$2,133.20	$2,133.62	$2,134.05	$2,134.48	$2,134.90	$2,135.33	$2,135.76
76	$2,166.35	$2,166.78	$2,167.22	$2,167.65	$2,168.08	$2,168.52	$2,168.95	$2,169.39	$2,169.82	$2,170.25	$2,170.69	$2,171.12
77	$2,201.76	$2,202.20	$2,202.64	$2,203.08	$2,203.53	$2,203.97	$2,204.41	$2,204.85	$2,205.29	$2,205.73	$2,206.17	$2,206.61
78	$2,237.28	$2,237.73	$2,238.17	$2,238.62	$2,239.07	$2,239.52	$2,239.97	$2,240.41	$2,240.86	$2,241.31	$2,241.76	$2,242.21
79	$2,272.90	$2,273.35	$2,273.81	$2,274.26	$2,274.72	$2,275.17	$2,275.63	$2,276.08	$2,276.54	$2,276.99	$2,277.45	$2,277.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	$2,308.66	$2,309.13	$2,309.59	$2,310.05	$2,310.51	$2,310.97	$2,311.44	$2,311.90	$2,312.36	$2,312.82	$2,313.29	$2,313.75
81	$2,342.18	$2,342.65	$2,343.12	$2,343.59	$2,344.06	$2,344.53	$2,345.00	$2,345.47	$2,345.93	$2,346.40	$2,346.87	$2,347.34
82	$2,375.76	$2,376.23	$2,376.71	$2,377.18	$2,377.66	$2,378.13	$2,378.61	$2,379.08	$2,379.56	$2,380.03	$2,380.51	$2,380.99
83	$2,411.79	$2,412.27	$2,412.76	$2,413.24	$2,413.72	$2,414.20	$2,414.69	$2,415.17	$2,415.65	$2,416.14	$2,416.62	$2,417.10
84	$2,445.55	$2,446.04	$2,446.53	$2,447.02	$2,447.51	$2,448.00	$2,448.49	$2,448.98	$2,449.47	$2,449.96	$2,450.45	$2,450.94
85	$2,481.77	$2,482.27	$2,482.77	$2,483.26	$2,483.76	$2,484.26	$2,484.75	$2,485.25	$2,485.75	$2,486.24	$2,486.74	$2,487.24
86	$2,515.67	$2,516.17	$2,516.67	$2,517.18	$2,517.68	$2,518.18	$2,518.69	$2,519.19	$2,519.69	$2,520.20	$2,520.70	$2,521.21
87	$2,552.09	$2,552.60	$2,553.11	$2,553.62	$2,554.13	$2,554.64	$2,555.15	$2,555.66	$2,556.17	$2,556.68	$2,557.20	$2,557.71
88	$2,586.12	$2,586.63	$2,587.15	$2,587.67	$2,588.19	$2,588.70	$2,589.22	$2,589.74	$2,590.26	$2,590.77	$2,591.29	$2,591.81
89	$2,622.76	$2,623.28	$2,623.80	$2,624.33	$2,624.85	$2,625.38	$2,625.90	$2,626.43	$2,626.95	$2,627.48	$2,628.01	$2,628.53
90	$2,656.90	$2,657.43	$2,657.96	$2,658.49	$2,659.02	$2,659.56	$2,660.09	$2,660.62	$2,661.15	$2,661.68	$2,662.22	$2,662.75
91	$2,693.80	$2,694.34	$2,694.88	$2,695.41	$2,695.95	$2,696.49	$2,697.03	$2,697.57	$2,698.11	$2,698.65	$2,699.19	$2,699.73
92	$2,728.08	$2,728.62	$2,729.17	$2,729.71	$2,730.26	$2,730.81	$2,731.35	$2,731.90	$2,732.44	$2,732.99	$2,733.54	$2,734.08
93	$2,765.17	$2,765.73	$2,766.28	$2,766.83	$2,767.39	$2,767.94	$2,768.49	$2,769.05	$2,769.60	$2,770.15	$2,770.71	$2,771.26

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	$2,799.61	$2,800.17	$2,800.73	$2,801.29	$2,801.85	$2,802.41	$2,802.97	$2,803.53	$2,804.09	$2,804.65	$2,805.21	$2,805.77
95	$2,836.82	$2,837.39	$2,837.95	$2,838.52	$2,839.09	$2,839.66	$2,840.22	$2,840.79	$2,841.36	$2,841.93	$2,842.50	$2,843.07
96	$2,871.45	$2,872.02	$2,872.60	$2,873.17	$2,873.75	$2,874.32	$2,874.90	$2,875.47	$2,876.05	$2,876.62	$2,877.20	$2,877.77
97	$2,908.90	$2,909.48	$2,910.06	$2,910.65	$2,911.23	$2,911.81	$2,912.39	$2,912.98	$2,913.56	$2,914.14	$2,914.72	$2,915.31
98	$2,943.65	$2,944.24	$2,944.82	$2,945.41	$2,946.00	$2,946.59	$2,947.18	$2,947.77	$2,948.36	$2,948.95	$2,949.54	$2,950.13
99	$2,981.33	$2,981.92	$2,982.52	$2,983.12	$2,983.71	$2,984.31	$2,984.91	$2,985.50	$2,986.10	$2,986.70	$2,987.29	$2,987.89
100	$3,016.19	$3,016.79	$3,017.39	$3,018.00	$3,018.60	$3,019.20	$3,019.81	$3,020.41	$3,021.02	$3,021.62	$3,022.23	$3,022.83

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$31.38	$31.38	$31.39	$31.40	$31.40	$31.41	$31.41	$31.42	$31.43	$31.43	$31.44	$31.45

c) Industrial

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$163.38	$163.42	$163.45	$163.48	$163.51	$163.55	$163.58	$163.61	$163.65	$163.68	$163.71	$163.74

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0										$0.00	$0.00	$0.00
1	$11.24	$11.24	$11.25	$11.25	$11.25	$11.25	$11.26	$11.26	$11.26	$11.26	$11.26	$11.27
2	$21.83	$21.83	$21.84	$21.84	$21.85	$21.85	$21.86	$21.86	$21.86	$21.87	$21.87	$21.88
3	$32.90	$32.90	$32.91	$32.91	$32.92	$32.93	$32.93	$32.94	$32.95	$32.95	$32.96	$32.97
4	$44.12	$44.13	$44.13	$44.14	$44.15	$44.16	$44.17	$44.18	$44.19	$44.20	$44.21	$44.21
5	$55.42	$55.43	$55.44	$55.45	$55.47	$55.48	$55.49	$55.50	$55.51	$55.52	$55.53	$55.54
6	$70.94	$70.95	$70.97	$70.98	$71.00	$71.01	$71.02	$71.04	$71.05	$71.07	$71.08	$71.09
7	$77.17	$77.18	$77.20	$77.21	$77.23	$77.25	$77.26	$77.28	$77.29	$77.31	$77.32	$77.34
8	$83.46	$83.48	$83.49	$83.51	$83.53	$83.54	$83.56	$83.58	$83.59	$83.61	$83.63	$83.64
9	$89.25	$89.27	$89.29	$89.31	$89.32	$89.34	$89.36	$89.38	$89.40	$89.41	$89.43	$89.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	$95.39	$95.41	$95.43	$95.45	$95.47	$95.48	$95.50	$95.52	$95.54	$95.56	$95.58	$95.60
11	$107.30	$107.32	$107.34	$107.36	$107.38	$107.40	$107.43	$107.45	$107.47	$107.49	$107.51	$107.53
12	$125.07	$125.10	$125.12	$125.15	$125.17	$125.20	$125.22	$125.25	$125.27	$125.30	$125.32	$125.35
13	$165.61	$165.64	$165.68	$165.71	$165.74	$165.78	$165.81	$165.84	$165.87	$165.91	$165.94	$165.97
14	$194.99	$195.03	$195.07	$195.11	$195.15	$195.18	$195.22	$195.26	$195.30	$195.34	$195.38	$195.42
15	$224.53	$224.57	$224.62	$224.66	$224.71	$224.75	$224.80	$224.84	$224.89	$224.93	$224.98	$225.02
16	$253.14	$253.19	$253.24	$253.29	$253.34	$253.39	$253.44	$253.49	$253.54	$253.59	$253.64	$253.69
17	$282.02	$282.07	$282.13	$282.19	$282.24	$282.30	$282.36	$282.41	$282.47	$282.52	$282.58	$282.64
18	$311.05	$311.12	$311.18	$311.24	$311.30	$311.36	$311.43	$311.49	$311.55	$311.61	$311.68	$311.74
19	$340.27	$340.34	$340.40	$340.47	$340.54	$340.61	$340.68	$340.74	$340.81	$340.88	$340.95	$341.02
20	$369.72	$369.79	$369.87	$369.94	$370.02	$370.09	$370.16	$370.24	$370.31	$370.39	$370.46	$370.53
21	$398.93	$399.01	$399.09	$399.17	$399.25	$399.33	$399.41	$399.49	$399.57	$399.65	$399.73	$399.81
22	$428.36	$428.44	$428.53	$428.61	$428.70	$428.78	$428.87	$428.96	$429.04	$429.13	$429.21	$429.30
23	$457.58	$457.67	$457.76	$457.85	$457.95	$458.04	$458.13	$458.22	$458.31	$458.40	$458.50	$458.59



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	$486.89	$486.98	$487.08	$487.18	$487.28	$487.37	$487.47	$487.57	$487.67	$487.76	$487.86	$487.96
25	$516.36	$516.46	$516.57	$516.67	$516.77	$516.88	$516.98	$517.08	$517.19	$517.29	$517.39	$517.50
26	$545.90	$546.01	$546.11	$546.22	$546.33	$546.44	$546.55	$546.66	$546.77	$546.88	$546.99	$547.10
27	$575.61	$575.72	$575.84	$575.95	$576.07	$576.18	$576.30	$576.42	$576.53	$576.65	$576.76	$576.88
28	$605.42	$605.54	$605.66	$605.78	$605.90	$606.02	$606.14	$606.26	$606.38	$606.51	$606.63	$606.75
29	$635.32	$635.44	$635.57	$635.70	$635.82	$635.95	$636.08	$636.21	$636.33	$636.46	$636.59	$636.71
30	$665.33	$665.46	$665.60	$665.73	$665.86	$666.00	$666.13	$666.26	$666.39	$666.53	$666.66	$666.79
31	$695.52	$695.66	$695.80	$695.94	$696.08	$696.22	$696.36	$696.50	$696.63	$696.77	$696.91	$697.05
32	$725.77	$725.92	$726.06	$726.21	$726.36	$726.50	$726.65	$726.79	$726.94	$727.08	$727.23	$727.37
33	$756.15	$756.30	$756.46	$756.61	$756.76	$756.91	$757.06	$757.21	$757.36	$757.51	$757.67	$757.82
34	$786.66	$786.81	$786.97	$787.13	$787.29	$787.44	$787.60	$787.76	$787.92	$788.07	$788.23	$788.39
35	$817.27	$817.44	$817.60	$817.76	$817.93	$818.09	$818.25	$818.42	$818.58	$818.75	$818.91	$819.07
36	$847.98	$848.15	$848.32	$848.49	$848.66	$848.83	$849.00	$849.17	$849.34	$849.51	$849.68	$849.85
37	$878.85	$879.03	$879.20	$879.38	$879.56	$879.73	$879.91	$880.08	$880.26	$880.44	$880.61	$880.79

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	$909.77	$909.95	$910.14	$910.32	$910.50	$910.68	$910.86	$911.05	$911.23	$911.41	$911.59	$911.77
39	$940.89	$941.08	$941.26	$941.45	$941.64	$941.83	$942.02	$942.21	$942.39	$942.58	$942.77	$942.96
40	$972.09	$972.28	$972.48	$972.67	$972.87	$973.06	$973.26	$973.45	$973.64	$973.84	$974.03	$974.23
41	$1,003.39	$1,003.59	$1,003.79	$1,003.99	$1,004.19	$1,004.40	$1,004.60	$1,004.80	$1,005.00	$1,005.20	$1,005.40	$1,005.60
42	$1,034.80	$1,035.01	$1,035.21	$1,035.42	$1,035.63	$1,035.84	$1,036.04	$1,036.25	$1,036.46	$1,036.66	$1,036.87	$1,037.08
43	$1,066.34	$1,066.56	$1,066.77	$1,066.98	$1,067.20	$1,067.41	$1,067.62	$1,067.84	$1,068.05	$1,068.26	$1,068.48	$1,068.69
44	$1,098.02	$1,098.24	$1,098.46	$1,098.68	$1,098.90	$1,099.12	$1,099.34	$1,099.56	$1,099.78	$1,100.00	$1,100.22	$1,100.44
45	$1,129.82	$1,130.05	$1,130.28	$1,130.50	$1,130.73	$1,130.96	$1,131.18	$1,131.41	$1,131.63	$1,131.86	$1,132.09	$1,132.31
46	$1,161.70	$1,161.93	$1,162.17	$1,162.40	$1,162.63	$1,162.86	$1,163.10	$1,163.33	$1,163.56	$1,163.79	$1,164.03	$1,164.26
47	$1,193.67	$1,193.91	$1,194.15	$1,194.39	$1,194.63	$1,194.86	$1,195.10	$1,195.34	$1,195.58	$1,195.82	$1,196.06	$1,196.30
48	$1,225.78	$1,226.02	$1,226.27	$1,226.51	$1,226.76	$1,227.00	$1,227.25	$1,227.49	$1,227.74	$1,227.98	$1,228.23	$1,228.47
49	$1,258.06	$1,258.31	$1,258.56	$1,258.81	$1,259.06	$1,259.32	$1,259.57	$1,259.82	$1,260.07	$1,260.32	$1,260.58	$1,260.83
50	$1,290.40	$1,290.66	$1,290.92	$1,291.18	$1,291.43	$1,291.69	$1,291.95	$1,292.21	$1,292.47	$1,292.73	$1,292.98	$1,293.24
51	$1,322.89	$1,323.15	$1,323.42	$1,323.68	$1,323.95	$1,324.21	$1,324.48	$1,324.74	$1,325.01	$1,325.27	$1,325.54	$1,325.80



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	$1,355.46	$1,355.73	$1,356.01	$1,356.28	$1,356.55	$1,356.82	$1,357.09	$1,357.36	$1,357.63	$1,357.90	$1,358.18	$1,358.45
53	$1,388.19	$1,388.47	$1,388.75	$1,389.03	$1,389.30	$1,389.58	$1,389.86	$1,390.14	$1,390.41	$1,390.69	$1,390.97	$1,391.25
54	$1,420.98	$1,421.27	$1,421.55	$1,421.84	$1,422.12	$1,422.40	$1,422.69	$1,422.97	$1,423.26	$1,423.54	$1,423.83	$1,424.11
55	$1,453.93	$1,454.22	$1,454.51	$1,454.80	$1,455.09	$1,455.38	$1,455.68	$1,455.97	$1,456.26	$1,456.55	$1,456.84	$1,457.13
56	$1,486.96	$1,487.26	$1,487.56	$1,487.85	$1,488.15	$1,488.45	$1,488.75	$1,489.04	$1,489.34	$1,489.64	$1,489.94	$1,490.24
57	$1,520.18	$1,520.48	$1,520.79	$1,521.09	$1,521.39	$1,521.70	$1,522.00	$1,522.31	$1,522.61	$1,522.92	$1,523.22	$1,523.53
58	$1,553.41	$1,553.72	$1,554.03	$1,554.34	$1,554.65	$1,554.96	$1,555.27	$1,555.58	$1,555.89	$1,556.20	$1,556.52	$1,556.83
59	$1,586.81	$1,587.13	$1,587.45	$1,587.76	$1,588.08	$1,588.40	$1,588.72	$1,589.03	$1,589.35	$1,589.67	$1,589.99	$1,590.31
60	$1,620.35	$1,620.68	$1,621.00	$1,621.32	$1,621.65	$1,621.97	$1,622.30	$1,622.62	$1,622.95	$1,623.27	$1,623.59	$1,623.92
61	$1,653.93	$1,654.26	$1,654.59	$1,654.93	$1,655.26	$1,655.59	$1,655.92	$1,656.25	$1,656.58	$1,656.91	$1,657.24	$1,657.58
62	$1,687.70	$1,688.04	$1,688.38	$1,688.71	$1,689.05	$1,689.39	$1,689.73	$1,690.07	$1,690.40	$1,690.74	$1,691.08	$1,691.42
63	$1,721.57	$1,721.92	$1,722.26	$1,722.61	$1,722.95	$1,723.30	$1,723.64	$1,723.99	$1,724.33	$1,724.68	$1,725.02	$1,725.37
64	$1,755.57	$1,755.92	$1,756.27	$1,756.63	$1,756.98	$1,757.33	$1,757.68	$1,758.03	$1,758.38	$1,758.73	$1,759.09	$1,759.44
65	$1,789.67	$1,790.03	$1,790.39	$1,790.75	$1,791.11	$1,791.46	$1,791.82	$1,792.18	$1,792.54	$1,792.90	$1,793.26	$1,793.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
66	$1,823.86	$1,824.22	$1,824.59	$1,824.95	$1,825.32	$1,825.68	$1,826.05	$1,826.41	$1,826.78	$1,827.14	$1,827.51	$1,827.87
67	$1,858.20	$1,858.57	$1,858.94	$1,859.31	$1,859.69	$1,860.06	$1,860.43	$1,860.80	$1,861.17	$1,861.55	$1,861.92	$1,862.29
68	$1,892.62	$1,893.00	$1,893.38	$1,893.76	$1,894.14	$1,894.52	$1,894.90	$1,895.27	$1,895.65	$1,896.03	$1,896.41	$1,896.79
69	$1,927.22	$1,927.61	$1,927.99	$1,928.38	$1,928.77	$1,929.15	$1,929.54	$1,929.92	$1,930.31	$1,930.70	$1,931.08	$1,931.47
70	$1,961.88	$1,962.27	$1,962.66	$1,963.05	$1,963.45	$1,963.84	$1,964.23	$1,964.63	$1,965.02	$1,965.41	$1,965.80	$1,966.20
71	$1,996.68	$1,997.07	$1,997.47	$1,997.87	$1,998.27	$1,998.67	$1,999.07	$1,999.47	$1,999.87	$2,000.27	$2,000.67	$2,001.07
72	$2,031.58	$2,031.98	$2,032.39	$2,032.80	$2,033.20	$2,033.61	$2,034.02	$2,034.42	$2,034.83	$2,035.24	$2,035.64	$2,036.05
73	$2,066.59	$2,067.01	$2,067.42	$2,067.83	$2,068.25	$2,068.66	$2,069.08	$2,069.49	$2,069.90	$2,070.32	$2,070.73	$2,071.15
74	$2,101.76	$2,102.18	$2,102.60	$2,103.02	$2,103.44	$2,103.86	$2,104.28	$2,104.70	$2,105.12	$2,105.54	$2,105.96	$2,106.39
75	$2,137.03	$2,137.46	$2,137.89	$2,138.32	$2,138.74	$2,139.17	$2,139.60	$2,140.03	$2,140.46	$2,140.88	$2,141.31	$2,141.74
76	$2,172.39	$2,172.83	$2,173.26	$2,173.70	$2,174.13	$2,174.57	$2,175.00	$2,175.44	$2,175.87	$2,176.31	$2,176.74	$2,177.18
77	$2,207.89	$2,208.33	$2,208.77	$2,209.21	$2,209.66	$2,210.10	$2,210.54	$2,210.98	$2,211.42	$2,211.87	$2,212.31	$2,212.75
78	$2,243.46	$2,243.91	$2,244.35	$2,244.80	$2,245.25	$2,245.70	$2,246.15	$2,246.60	$2,247.05	$2,247.50	$2,247.95	$2,248.40
79	$2,279.19	$2,279.65	$2,280.10	$2,280.56	$2,281.02	$2,281.47	$2,281.93	$2,282.38	$2,282.84	$2,283.30	$2,283.75	$2,284.21



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	$2,315.05	$2,315.51	$2,315.98	$2,316.44	$2,316.90	$2,317.37	$2,317.83	$2,318.29	$2,318.76	$2,319.22	$2,319.68	$2,320.15
81	$2,348.66	$2,349.13	$2,349.60	$2,350.07	$2,350.54	$2,351.01	$2,351.48	$2,351.95	$2,352.42	$2,352.89	$2,353.36	$2,353.84
82	$2,382.31	$2,382.78	$2,383.26	$2,383.74	$2,384.21	$2,384.69	$2,385.17	$2,385.64	$2,386.12	$2,386.60	$2,387.08	$2,387.55
83	$2,418.42	$2,418.90	$2,419.38	$2,419.87	$2,420.35	$2,420.84	$2,421.32	$2,421.80	$2,422.29	$2,422.77	$2,423.26	$2,423.74
84	$2,452.27	$2,452.76	$2,453.25	$2,453.74	$2,454.23	$2,454.72	$2,455.21	$2,455.70	$2,456.19	$2,456.69	$2,457.18	$2,457.67
85	$2,488.56	$2,489.06	$2,489.56	$2,490.06	$2,490.56	$2,491.05	$2,491.55	$2,492.05	$2,492.55	$2,493.05	$2,493.55	$2,494.04
86	$2,522.51	$2,523.01	$2,523.52	$2,524.02	$2,524.53	$2,525.03	$2,525.54	$2,526.04	$2,526.55	$2,527.05	$2,527.56	$2,528.06
87	$2,559.04	$2,559.56	$2,560.07	$2,560.58	$2,561.09	$2,561.60	$2,562.12	$2,562.63	$2,563.14	$2,563.65	$2,564.17	$2,564.68
88	$2,593.17	$2,593.69	$2,594.20	$2,594.72	$2,595.24	$2,595.76	$2,596.28	$2,596.80	$2,597.32	$2,597.84	$2,598.36	$2,598.88
89	$2,629.89	$2,630.42	$2,630.94	$2,631.47	$2,631.99	$2,632.52	$2,633.05	$2,633.57	$2,634.10	$2,634.63	$2,635.15	$2,635.68
90	$2,664.13	$2,664.66	$2,665.19	$2,665.73	$2,666.26	$2,666.79	$2,667.32	$2,667.86	$2,668.39	$2,668.93	$2,669.46	$2,669.99
91	$2,701.10	$2,701.64	$2,702.18	$2,702.72	$2,703.26	$2,703.80	$2,704.34	$2,704.88	$2,705.42	$2,705.96	$2,706.51	$2,707.05
92	$2,735.49	$2,736.04	$2,736.59	$2,737.13	$2,737.68	$2,738.23	$2,738.78	$2,739.32	$2,739.87	$2,740.42	$2,740.97	$2,741.52
93	$2,772.61	$2,773.16	$2,773.72	$2,774.27	$2,774.83	$2,775.38	$2,775.94	$2,776.49	$2,777.05	$2,777.60	$2,778.16	$2,778.71

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	$2,807.15	$2,807.71	$2,808.27	$2,808.83	$2,809.39	$2,809.96	$2,810.52	$2,811.08	$2,811.64	$2,812.20	$2,812.77	$2,813.33
95	$2,844.47	$2,845.04	$2,845.61	$2,846.18	$2,846.75	$2,847.32	$2,847.89	$2,848.46	$2,849.03	$2,849.60	$2,850.17	$2,850.74
96	$2,879.16	$2,879.73	$2,880.31	$2,880.88	$2,881.46	$2,882.04	$2,882.61	$2,883.19	$2,883.77	$2,884.34	$2,884.92	$2,885.50
97	$2,916.72	$2,917.30	$2,917.89	$2,918.47	$2,919.06	$2,919.64	$2,920.22	$2,920.81	$2,921.39	$2,921.98	$2,922.56	$2,923.14
98	$2,951.54	$2,952.13	$2,952.72	$2,953.31	$2,953.90	$2,954.49	$2,955.08	$2,955.68	$2,956.27	$2,956.86	$2,957.45	$2,958.04
99	$2,989.29	$2,989.89	$2,990.49	$2,991.09	$2,991.68	$2,992.28	$2,992.88	$2,993.48	$2,994.08	$2,994.68	$2,995.28	$2,995.88
100	$3,024.27	$3,024.87	$3,025.48	$3,026.08	$3,026.69	$3,027.29	$3,027.90	$3,028.50	$3,029.11	$3,029.72	$3,030.32	$3,030.93

En consumos mayores a 100 m³ y hasta 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100 m^3 y hasta 200 m^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M^3	$31.38	$31.38	$31.39	$31.40	$31.40	$31.41	$31.41	$31.42	$31.43	$31.43	$31.44	$31.45

Para consumos mayores a los 200 metros cúbicos se cobrará cada metro cúbico a un precio de $30.60 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Mixto

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$137.81	$137.84	$137.87	$137.89	$137.92	$137.95	$137.98	$138.00	$138.03	$138.06	$138.09	$138.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0										$0.00	$0.00	$0.00
1	$9.35	$9.35	$9.35	$9.36	$9.36	$9.36	$9.36	$9.36	$9.36	$9.37	$9.37	$9.37
2	$18.40	$18.40	$18.40	$18.41	$18.41	$18.42	$18.42	$18.42	$18.43	$18.43	$18.43	$18.44
3	$27.98	$27.98	$27.99	$27.99	$28.00	$28.00	$28.01	$28.02	$28.02	$28.03	$28.03	$28.04
4	$37.80	$37.81	$37.82	$37.83	$37.83	$37.84	$37.85	$37.86	$37.86	$37.87	$37.88	$37.89
5	$47.81	$47.82	$47.83	$47.84	$47.85	$47.86	$47.87	$47.88	$47.89	$47.89	$47.90	$47.91
6	$58.04	$58.05	$58.07	$58.08	$58.09	$58.10	$58.11	$58.12	$58.14	$58.15	$58.16	$58.17
7	$68.49	$68.51	$68.52	$68.54	$68.55	$68.56	$68.58	$68.59	$68.60	$68.62	$68.63	$68.65
8	$84.43	$84.44	$84.46	$84.48	$84.49	$84.51	$84.53	$84.55	$84.56	$84.58	$84.60	$84.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
9	$85.80	$85.82	$85.83	$85.85	$85.87	$85.89	$85.90	$85.92	$85.94	$85.95	$85.97	$85.99
10	$87.69	$87.71	$87.73	$87.75	$87.76	$87.78	$87.80	$87.82	$87.83	$87.85	$87.87	$87.89
11	$95.96	$95.98	$96.00	$96.02	$96.04	$96.06	$96.08	$96.10	$96.11	$96.13	$96.15	$96.17
12	$120.09	$120.11	$120.14	$120.16	$120.18	$120.21	$120.23	$120.26	$120.28	$120.31	$120.33	$120.35
13	$144.30	$144.33	$144.36	$144.39	$144.42	$144.44	$144.47	$144.50	$144.53	$144.56	$144.59	$144.62
14	$168.88	$168.91	$168.94	$168.98	$169.01	$169.04	$169.08	$169.11	$169.15	$169.18	$169.21	$169.25
15	$193.35	$193.39	$193.42	$193.46	$193.50	$193.54	$193.58	$193.62	$193.66	$193.69	$193.73	$193.77
16	$217.96	$218.01	$218.05	$218.09	$218.14	$218.18	$218.22	$218.27	$218.31	$218.36	$218.40	$218.44
17	$242.65	$242.70	$242.75	$242.80	$242.85	$242.90	$242.94	$242.99	$243.04	$243.09	$243.14	$243.19
18	$267.51	$267.56	$267.62	$267.67	$267.72	$267.78	$267.83	$267.88	$267.94	$267.99	$268.04	$268.10
19	$292.45	$292.51	$292.56	$292.62	$292.68	$292.74	$292.80	$292.86	$292.92	$292.97	$293.03	$293.09
20	$317.49	$317.55	$317.62	$317.68	$317.75	$317.81	$317.87	$317.94	$318.00	$318.06	$318.13	$318.19
21	$342.38	$342.45	$342.52	$342.58	$342.65	$342.72	$342.79	$342.86	$342.93	$343.00	$343.06	$343.13
22	$367.30	$367.37	$367.44	$367.52	$367.59	$367.66	$367.74	$367.81	$367.88	$367.96	$368.03	$368.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	$392.04	$392.12	$392.20	$392.27	$392.35	$392.43	$392.51	$392.59	$392.67	$392.74	$392.82	$392.90
24	$417.20	$417.28	$417.36	$417.45	$417.53	$417.61	$417.70	$417.78	$417.86	$417.95	$418.03	$418.11
25	$442.40	$442.48	$442.57	$442.66	$442.75	$442.84	$442.93	$443.01	$443.10	$443.19	$443.28	$443.37
26	$467.17	$467.26	$467.35	$467.45	$467.54	$467.64	$467.73	$467.82	$467.92	$468.01	$468.10	$468.20
27	$491.89	$491.99	$492.09	$492.18	$492.28	$492.38	$492.48	$492.58	$492.68	$492.77	$492.87	$492.97
28	$516.68	$516.79	$516.89	$516.99	$517.10	$517.20	$517.30	$517.41	$517.51	$517.61	$517.72	$517.82
29	$541.48	$541.58	$541.69	$541.80	$541.91	$542.02	$542.13	$542.23	$542.34	$542.45	$542.56	$542.67
30	$566.39	$566.51	$566.62	$566.73	$566.85	$566.96	$567.07	$567.19	$567.30	$567.41	$567.53	$567.64
31	$591.25	$591.37	$591.49	$591.61	$591.72	$591.84	$591.96	$592.08	$592.20	$592.32	$592.43	$592.55
32	$616.18	$616.30	$616.43	$616.55	$616.67	$616.80	$616.92	$617.04	$617.17	$617.29	$617.41	$617.54
33	$641.12	$641.25	$641.37	$641.50	$641.63	$641.76	$641.89	$642.02	$642.14	$642.27	$642.40	$642.53
34	$666.13	$666.26	$666.40	$666.53	$666.66	$666.80	$666.93	$667.06	$667.20	$667.33	$667.46	$667.60
35	$691.13	$691.27	$691.41	$691.55	$691.69	$691.82	$691.96	$692.10	$692.24	$692.38	$692.52	$692.65
36	$716.19	$716.33	$716.47	$716.62	$716.76	$716.90	$717.05	$717.19	$717.33	$717.48	$717.62	$717.76



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
37	$741.29	$741.44	$741.59	$741.74	$741.88	$742.03	$742.18	$742.33	$742.48	$742.63	$742.78	$742.92
38	$766.38	$766.53	$766.68	$766.84	$766.99	$767.14	$767.30	$767.45	$767.60	$767.76	$767.91	$768.06
39	$791.53	$791.69	$791.85	$792.01	$792.17	$792.33	$792.48	$792.64	$792.80	$792.96	$793.12	$793.28
40	$816.68	$816.84	$817.01	$817.17	$817.33	$817.50	$817.66	$817.82	$817.99	$818.15	$818.32	$818.48
41	$841.92	$842.09	$842.26	$842.43	$842.60	$842.76	$842.93	$843.10	$843.27	$843.44	$843.61	$843.78
42	$867.14	$867.32	$867.49	$867.66	$867.84	$868.01	$868.18	$868.36	$868.53	$868.70	$868.88	$869.05
43	$892.42	$892.60	$892.78	$892.96	$893.14	$893.32	$893.50	$893.67	$893.85	$894.03	$894.21	$894.39
44	$917.73	$917.91	$918.09	$918.28	$918.46	$918.65	$918.83	$919.01	$919.20	$919.38	$919.56	$919.75
45	$943.09	$943.28	$943.47	$943.66	$943.85	$944.04	$944.23	$944.41	$944.60	$944.79	$944.98	$945.17
46	$968.43	$968.62	$968.81	$969.01	$969.20	$969.40	$969.59	$969.78	$969.98	$970.17	$970.37	$970.56
47	$993.84	$994.04	$994.24	$994.44	$994.64	$994.84	$995.04	$995.24	$995.44	$995.64	$995.83	$996.03
48	$1,019.27	$1,019.48	$1,019.68	$1,019.88	$1,020.09	$1,020.29	$1,020.50	$1,020.70	$1,020.90	$1,021.11	$1,021.31	$1,021.52
49	$1,044.71	$1,044.92	$1,045.13	$1,045.34	$1,045.55	$1,045.76	$1,045.97	$1,046.17	$1,046.38	$1,046.59	$1,046.80	$1,047.01
50	$1,070.22	$1,070.44	$1,070.65	$1,070.86	$1,071.08	$1,071.29	$1,071.51	$1,071.72	$1,071.94	$1,072.15	$1,072.36	$1,072.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	$1,095.75	$1,095.97	$1,096.19	$1,096.41	$1,096.63	$1,096.85	$1,097.07	$1,097.29	$1,097.51	$1,097.73	$1,097.95	$1,098.17
52	$1,121.32	$1,121.54	$1,121.77	$1,121.99	$1,122.21	$1,122.44	$1,122.66	$1,122.89	$1,123.11	$1,123.34	$1,123.56	$1,123.79
53	$1,146.90	$1,147.13	$1,147.36	$1,147.59	$1,147.82	$1,148.05	$1,148.28	$1,148.51	$1,148.74	$1,148.97	$1,149.20	$1,149.43
54	$1,172.53	$1,172.76	$1,173.00	$1,173.23	$1,173.47	$1,173.70	$1,173.93	$1,174.17	$1,174.40	$1,174.64	$1,174.87	$1,175.11
55	$1,198.16	$1,198.40	$1,198.64	$1,198.88	$1,199.12	$1,199.36	$1,199.60	$1,199.84	$1,200.08	$1,200.32	$1,200.56	$1,200.80
56	$1,223.84	$1,224.09	$1,224.33	$1,224.58	$1,224.82	$1,225.07	$1,225.31	$1,225.56	$1,225.80	$1,226.05	$1,226.29	$1,226.54
57	$1,249.59	$1,249.84	$1,250.09	$1,250.34	$1,250.59	$1,250.84	$1,251.09	$1,251.34	$1,251.59	$1,251.84	$1,252.09	$1,252.34
58	$1,275.32	$1,275.58	$1,275.83	$1,276.09	$1,276.34	$1,276.60	$1,276.85	$1,277.11	$1,277.36	$1,277.62	$1,277.87	$1,278.13
59	$1,301.11	$1,301.37	$1,301.63	$1,301.89	$1,302.15	$1,302.41	$1,302.67	$1,302.94	$1,303.20	$1,303.46	$1,303.72	$1,303.98
60	$1,326.92	$1,327.18	$1,327.45	$1,327.71	$1,327.98	$1,328.24	$1,328.51	$1,328.77	$1,329.04	$1,329.31	$1,329.57	$1,329.84
61	$1,352.80	$1,353.07	$1,353.34	$1,353.61	$1,353.88	$1,354.15	$1,354.42	$1,354.70	$1,354.97	$1,355.24	$1,355.51	$1,355.78
62	$1,378.66	$1,378.93	$1,379.21	$1,379.48	$1,379.76	$1,380.03	$1,380.31	$1,380.59	$1,380.86	$1,381.14	$1,381.41	$1,381.69
63	$1,404.58	$1,404.86	$1,405.14	$1,405.43	$1,405.71	$1,405.99	$1,406.27	$1,406.55	$1,406.83	$1,407.11	$1,407.39	$1,407.68
64	$1,430.50	$1,430.79	$1,431.07	$1,431.36	$1,431.64	$1,431.93	$1,432.22	$1,432.50	$1,432.79	$1,433.08	$1,433.36	$1,433.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M^3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
65	$1,456.49	$1,456.78	$1,457.07	$1,457.36	$1,457.65	$1,457.95	$1,458.24	$1,458.53	$1,458.82	$1,459.11	$1,459.40	$1,459.70
66	$1,482.48	$1,482.77	$1,483.07	$1,483.37	$1,483.66	$1,483.96	$1,484.26	$1,484.56	$1,484.85	$1,485.15	$1,485.45	$1,485.74
67	$1,508.54	$1,508.84	$1,509.14	$1,509.45	$1,509.75	$1,510.05	$1,510.35	$1,510.65	$1,510.96	$1,511.26	$1,511.56	$1,511.86
68	$1,534.63	$1,534.94	$1,535.25	$1,535.56	$1,535.86	$1,536.17	$1,536.48	$1,536.78	$1,537.09	$1,537.40	$1,537.71	$1,538.01
69	$1,560.72	$1,561.03	$1,561.34	$1,561.65	$1,561.97	$1,562.28	$1,562.59	$1,562.90	$1,563.22	$1,563.53	$1,563.84	$1,564.15
70	$1,586.82	$1,587.14	$1,587.46	$1,587.77	$1,588.09	$1,588.41	$1,588.73	$1,589.04	$1,589.36	$1,589.68	$1,590.00	$1,590.32
71	$1,613.00	$1,613.32	$1,613.64	$1,613.97	$1,614.29	$1,614.61	$1,614.93	$1,615.26	$1,615.58	$1,615.90	$1,616.23	$1,616.55
72	$1,639.20	$1,639.52	$1,639.85	$1,640.18	$1,640.51	$1,640.84	$1,641.16	$1,641.49	$1,641.82	$1,642.15	$1,642.48	$1,642.81
73	$1,665.44	$1,665.77	$1,666.10	$1,666.43	$1,666.77	$1,667.10	$1,667.43	$1,667.77	$1,668.10	$1,668.44	$1,668.77	$1,669.10
74	$1,691.71	$1,692.04	$1,692.38	$1,692.72	$1,693.06	$1,693.40	$1,693.74	$1,694.08	$1,694.41	$1,694.75	$1,695.09	$1,695.43
75	$1,718.00	$1,718.34	$1,718.68	$1,719.03	$1,719.37	$1,719.72	$1,720.06	$1,720.40	$1,720.75	$1,721.09	$1,721.44	$1,721.78
76	$1,744.31	$1,744.66	$1,745.01	$1,745.36	$1,745.70	$1,746.05	$1,746.40	$1,746.75	$1,747.10	$1,747.45	$1,747.80	$1,748.15
77	$1,770.67	$1,771.03	$1,771.38	$1,771.74	$1,772.09	$1,772.44	$1,772.80	$1,773.15	$1,773.51	$1,773.86	$1,774.22	$1,774.57
78	$1,797.07	$1,797.43	$1,797.79	$1,798.15	$1,798.51	$1,798.87	$1,799.23	$1,799.59	$1,799.95	$1,800.31	$1,800.67	$1,801.03



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
79	$1,823.50	$1,823.87	$1,824.23	$1,824.60	$1,824.96	$1,825.33	$1,825.69	$1,826.06	$1,826.42	$1,826.79	$1,827.16	$1,827.52
80	$1,849.94	$1,850.31	$1,850.68	$1,851.05	$1,851.42	$1,851.79	$1,852.16	$1,852.53	$1,852.90	$1,853.27	$1,853.64	$1,854.02
81	$1,876.43	$1,876.81	$1,877.18	$1,877.56	$1,877.93	$1,878.31	$1,878.68	$1,879.06	$1,879.43	$1,879.81	$1,880.19	$1,880.56
82	$1,902.94	$1,903.32	$1,903.70	$1,904.08	$1,904.46	$1,904.84	$1,905.22	$1,905.61	$1,905.99	$1,906.37	$1,906.75	$1,907.13
83	$1,929.47	$1,929.86	$1,930.24	$1,930.63	$1,931.01	$1,931.40	$1,931.79	$1,932.17	$1,932.56	$1,932.95	$1,933.33	$1,933.72
84	$1,956.08	$1,956.48	$1,956.87	$1,957.26	$1,957.65	$1,958.04	$1,958.43	$1,958.82	$1,959.22	$1,959.61	$1,960.00	$1,960.39
85	$1,982.68	$1,983.07	$1,983.47	$1,983.87	$1,984.26	$1,984.66	$1,985.06	$1,985.45	$1,985.85	$1,986.25	$1,986.65	$1,987.04
86	$2,009.32	$2,009.72	$2,010.13	$2,010.53	$2,010.93	$2,011.33	$2,011.73	$2,012.14	$2,012.54	$2,012.94	$2,013.34	$2,013.75
87	$2,036.01	$2,036.42	$2,036.82	$2,037.23	$2,037.64	$2,038.04	$2,038.45	$2,038.86	$2,039.27	$2,039.68	$2,040.08	$2,040.49
88	$2,062.73	$2,063.14	$2,063.55	$2,063.96	$2,064.38	$2,064.79	$2,065.20	$2,065.62	$2,066.03	$2,066.44	$2,066.85	$2,067.27
89	$2,089.45	$2,089.87	$2,090.29	$2,090.71	$2,091.13	$2,091.54	$2,091.96	$2,092.38	$2,092.80	$2,093.22	$2,093.64	$2,094.05
90	$2,116.22	$2,116.65	$2,117.07	$2,117.49	$2,117.92	$2,118.34	$2,118.76	$2,119.19	$2,119.61	$2,120.04	$2,120.46	$2,120.88
91	$2,143.03	$2,143.46	$2,143.89	$2,144.32	$2,144.75	$2,145.18	$2,145.61	$2,146.04	$2,146.47	$2,146.89	$2,147.32	$2,147.75
92	$2,169.90	$2,170.33	$2,170.77	$2,171.20	$2,171.63	$2,172.07	$2,172.50	$2,172.94	$2,173.37	$2,173.81	$2,174.24	$2,174.68

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	$2,196.73	$2,197.17	$2,197.61	$2,198.05	$2,198.49	$2,198.93	$2,199.37	$2,199.81	$2,200.25	$2,200.69	$2,201.13	$2,201.57
94	$2,223.64	$2,224.09	$2,224.53	$2,224.98	$2,225.42	$2,225.87	$2,226.31	$2,226.76	$2,227.21	$2,227.65	$2,228.10	$2,228.54
95	$2,250.57	$2,251.02	$2,251.47	$2,251.92	$2,252.37	$2,252.82	$2,253.27	$2,253.72	$2,254.17	$2,254.62	$2,255.08	$2,255.53
96	$2,277.57	$2,278.02	$2,278.48	$2,278.94	$2,279.39	$2,279.85	$2,280.30	$2,280.76	$2,281.22	$2,281.67	$2,282.13	$2,282.58
97	$2,304.56	$2,305.02	$2,305.48	$2,305.94	$2,306.40	$2,306.86	$2,307.32	$2,307.79	$2,308.25	$2,308.71	$2,309.17	$2,309.63
98	$2,331.57	$2,332.03	$2,332.50	$2,332.96	$2,333.43	$2,333.90	$2,334.36	$2,334.83	$2,335.30	$2,335.77	$2,336.23	$2,336.70
99	$2,358.63	$2,359.10	$2,359.57	$2,360.04	$2,360.51	$2,360.99	$2,361.46	$2,361.93	$2,362.40	$2,362.88	$2,363.35	$2,363.82
100	$2,385.71	$2,386.19	$2,386.66	$2,387.14	$2,387.62	$2,388.09	$2,388.57	$2,389.05	$2,389.53	$2,390.01	$2,390.48	$2,390.96

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M³	$25.54	$25.55	$25.55	$25.56	$25.56	$25.57	$25.57	$25.58	$25.58	$25.59	$25.59	$25.60

e) Servicio público

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$203.76	$203.80	$203.84	$203.88	$203.92	$203.96	$204.00	$204.04	$204.08	$204.12	$204.16	$204.21

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Consumo M³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m^3	$24.75	$24.76	$24.76	$24.77	$24.77	$24.78	$24.78	$24.79	$24.79	$24.80	$24.80	$24.81

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas.

a) Para las Comunidades incorporadas: El Cerrito, La Palma, La Norita y las que se adhieran

Tarifa fija	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Comunidades	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00	$140.00

III. Servicios de alcantarillado.

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se suministran de agua potable para uso doméstico por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $4.49 por cada metro cúbico descargado, conforme las

lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio deberá instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) El CMAPA podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de

CMAPA, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por CMAPA y un precio de $4.49 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de $4.49 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual.

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 14% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por CMAPA, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de CMAPA, pagarán $4.49 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

d) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por CMAPA, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 14% sobre los

importes facturados, respecto al agua dotada por CMAPA y $4.49 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por CMAPA, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
Contrato de agua potable	$226.94
Contrato de descarga de agua residual	$226.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Materiales	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$1,307.74	$1,813.49	$3,018.85	$3,729.96	$6,014.02
Tipo BP	$1,557.48	$2,062.61	$3,268.23	$3,979.47	$6,263.54
Tipo CT	$2,572.47	$3,592.19	$4,878.60	$6,083.98	$9,105.56
Tipo CP	$3,592.19	$4,613.76	$5,898.19	$7,103.56	$10,127.52
Tipo LT	$3,686.31	$5,222.24	$6,666.02	$8,040.23	$12,127.07
Tipo LP	$5,403.92	$6,926.26	$8,344.34	$9,698.48	$13,748.38

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Materiales	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Metro Adicional Terracería	$253.36	$382.54	$456.87	$546.76	$730.31
Metro Adicional Pavimento	$434.92	$563.99	$638.53	$728.19	$909.73

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:
a) B Toma en banqueta
b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud
En relación a la superficie:
a) T Terracería
b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$565.34
b) Para tomas de ¾ pulgada	$685.67
c) Para tomas de 1 pulgada	$938.17
d) Para tomas de 11/2 pulgadas	$1,498.88
e) Para tomas de 2 pulgadas	$2,124.58

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$744.03	$1,535.67
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$816.10	$2,468.98
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,906.27	$4,068.50
d) Para tomas de 11/2 pulgadas	$10,868.69	$15,923.86
e) Para tomas de 2 pulgadas	$13,620.21	$17,747.92

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tubería de PVC	Descarga Normal Pavimento	Descarga Normal Terracería	Metro Adicional Pavimento	Metro Adicional Terracería
Descarga de 6"	$4,591.44	$3,246.30	$915.60	$672.20
Descarga de 8"	$5,252.67	$3,918.87	$961.98	$718.58
Descarga de 10"	$6,470.02	$5,101.67	$1,112.85	$857.63
Descarga de 12"	$7,931.37	$6,609.41	$1,367.96	$1,101.26

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$10.36
b) Constancias de no adeudo	Constancia	$52.87

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Unidad	Importe
c) Cambios de titular	Toma	$67.57
d) Suspensión voluntaria de la toma	Toma	$478.07
e) Carta de factibilidad casa habitación	Lote	$249.75

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m^3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$12.54
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m^2	$3.47
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	$446.14
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora o fracción	$2,402.39
e) Servicio en comunidades rurales, por hora	$1,381.68
f) Kilómetro recorrido en comunidades	$52.87
g) Reconexión de toma en la red, por toma	$333.28

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe
h) Reconexión de drenaje, por descarga	$956.49
i) Reubicación del medidor, por toma	$637.41
j) Agua para pipas (sin transporte), por m^3	$23.17
k) Transporte de agua en pipa m^3 /Km.	$7.11

XII. Incorporación hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Por los derechos de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo con la programación que el convenio respectivo establezca.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos:

1. Tipo de vivienda	2. Agua potable	3. Drenaje	4. Tratamiento	5. Total
Popular	$9,477.60	$4,360.64	$4,712.85	$18,551.08
Interés social	$10,104.80	$4,649.21	$5,024.73	$19,778.73
Residencial	$16,376.73	$7,534.92	$8,143.53	$32,055.18

1. Tipo de vivienda	2. Agua potable	3. Drenaje	4. Tratamiento	5. Total
Campestre	$27,875.30			$27,875.30

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 5 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,792.52 por cada lote o vivienda.

Si en el fraccionamiento se tuvieran lotes o viviendas de dos clasificaciones diferentes, se cobrará a los precios que corresponda para cada una de ellas conforme a los tipos contenidos en la tabla del inciso a) de esta fracción.

b) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $6.15 por cada metro cúbico anual entregado.

d) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en el inciso c).

e) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso c) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.

f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de $146,243.68 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo.

g) Para nuevos desarrollos en donde el CMAPA no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso c) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

h) En caso de que el costo de las obras señaladas en el inciso anterior exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

i) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de $19.12 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en esta fracción.

j) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, se aplicará el inciso a) para el cobro y se bonificara lo que resulte de aplicar los incisos c) y f) en cuanto a la fuente de abastecimiento y de títulos de explotación, aplicándose los cobros de revisión de proyecto, supervisión de obra y recepción de obra con forme a lo establecido en la fracción XIII. En cuanto a tanques de regularización, líneas generales de conducción, colectores y subcolectores que fueran realizadas por el fraccionador se tomarán a cuenta del pago por los derechos de incorporación a razón de las necesidades del organismo operador con respecto

al desarrollo del fraccionamiento, siempre y cuando las obra sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega recepción por CMAPA y que así lo determine el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad o de suficiencia en predios de hasta 200 m^2	Carta	$622.34
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$2.41

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $7,514.29

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $237.73 por carta de factibilidad.

La carta de factibilidad tendrá una vigencia de tres meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva

expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$4,003.75
b) Por cada lote excedente	Lote	$26.27
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	$128.37
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$13,225.25
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$52.23

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m^2	Proyecto	$5,211.17
g) Por m^2 excedente	m^2	$2.05
h) Supervisión de obra por mes	m^2	$8.07
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m^2	m^2	$1,563.10
j) Recepción por m^2 excedente	m^2	$2.18

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción, tomando en cuenta como base la superficie de terreno que ocupa la infraestructura de ambos proyectos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$1,524,319.75
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$701,338.18
c) Incorporación de nuevos desarrollos al tratamiento de aguas residuales	$757,986.58

d) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

e) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio de litro segundo del

inciso b) y para el de tratamiento de aguas residuales se aplicará sobre el 80% del gasto de agua y se multiplicará por el precio de litro segundo del inciso c).

f) Se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $6.15 por cada metro cúbico que resulte de convertir a volumen el gasto máximo diario referido en el inciso d).

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,840.65	$691.79	$2,532.45
b) Interés social	$2,454.26	$922.19	$3,376.47
c) Residencial	$3,440.41	$1,300.38	$4,740.81
d) Campestre	$6,527.50		$6,527.50

XVI. Por la venta de agua tratada.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe
Venta de agua tratada entregado en planta por m^3	$3.22

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.50-10
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos totales	mg/l	150
Grasas y aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 150 a 300 el 14% sobre el monto facturado.

2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.44

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.56

XVIII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del CMAPA deberán de apegarse a lo siguiente.

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del CMAPA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del CMAPA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a la carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina, de acuerdo al giro de que se trate, en la fracción XIII incisos a) y b) de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate. El costo máximo a pagar por una carta de factibilidad será de $38,379.42 para los habitacionales y de $107,524.60 para los no habitacionales.

Los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIII.

b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al CMAPA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de $3.10 mensuales por cada metro cúbico extraído.

c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el CMAPA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XII, XIII y XIV de este artículo.

f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de CMAPA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente. Adicionalmente pagarán $3.10 anuales por supervisión operativa en razón de cada metro cúbico del volumen transmitido y el pago se realizará en el transcurso del primer bimestre del año.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Para la emisión de dictamen de cargas contaminantes solicitadas por las empresas, el CMAPA cobrará un importe de $8,101.44 y el requisito para emitirlo es que se hubieran realizado por lo menos dos análisis fisicoquímicos de aguas residuales dentro de los últimos doce meses en relación a la fecha de solicitud del dictamen y que los resultados estuvieran dentro de los límites de las condiciones generales de descarga establecidos por el organismo operador.

h) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa

I. Por inscripción a los talleres	$57.15
II. Talleres de danza, por curso, por persona	$519.22
III. Talleres de música grupales, por curso, por persona	$519.22
IV. Talleres de artes visuales, por curso, por persona	$519.22
V. Talleres de idiomas, por curso, por persona	$519.22

VI. Talleres de teatro, por curso, por persona	$519.22
VII. Talleres artesanales y manualidades, por curso, por persona	$519.22

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Tarifa.

I. Sistema para el desarrollo integral de la familia:		
a) Por trámites legales	Por tramite	$50.00
b) Servicio médico dentista	Por consulta	$50.00
c) Servicio de terapia del lenguaje	Por consulta	$50.00
d) Servicio de terapia ortopedista	Por consulta	$50.00
e) Servicio médico de medicina general	Por consulta	$50.00
f) Servicio médico de densitometría	Por consulta	$50.00
g) Servicio médico de cardiología	Por consulta	$50.00
h) Servicio médico de ginecología	Por consulta	$50.00

i) Servicio médico internista	Por consulta	$50.00
j) Consulta nutricional	Por consulta	$50.00
k) Constancia de servicios de salud	Por constancia	$30.00

Los cobros en materia de asistencia referidos en la fracción I de este artículo únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

CAPÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 34. Las contribuciones de mejora se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y

de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $415.96

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

La casa-habitación en la cual habite una persona con discapacidad pagará el 50% de impuesto predial cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año y que presente el certificado de discapacidad, y además este descuento no será acumulable a otras facilidades administrativas que se otorguen en la presente ley.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 44. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.4% en los casos de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos para el cobro de los derechos por el servicio público de panteones, se les condonarán total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $602.68	100%

De $602.69 a $1,139.84	50%
De $1,139.85 a $1,426.11	40%
De $1,426.12 a $1,567.30	30%
De $1,567.31 a $1,708.37	20%

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. El pago de los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se hará en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA

Artículo 48. En los servicios de salud pública y asistencia, las tarifas contenidas en los artículos 22, fracción I, incisos h), i), j) y k) y 33, fracción I, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y accesos a los servicios de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $602.68	100%
De $602.69 a $1,139.84	50%
De $1,139.85 a $1,426.11	40%
De $1,426.12 a $1,567.30	30%
De $1,567.31 a $1,708.37	20%

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas con fines no lucrativos gozarán de la condonación total por el pago de los derechos de protección civil siempre y cuando acrediten su constitución legal.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 50. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales o la realización de estudios por parte de instituciones educativas, privadas o estudiantes.

Se otorgará un descuento del 100% en el pago de certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento a las personas adultas mayores.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Urbano

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
$0.01	$415.96	$15.38
$415.97	$430.20	$21.54
$430.21	$726.04	$23.09
$726.05	$1,014.78	$35.41
$1,014.79	$1,317.72	$47.68
$1,317.73	$1,613.57	$60.00
$1,613.58	$1,909.41	$72.30
$1,909.42	$2,205.28	$84.61

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
$2,205.29	$2,501.13	$96.93
$2,501.14	$2,836.40	$109.23
$2,836.41	$3,092.80	$121.53
$3,092.81	$3,388.64	$133.85
$3,388.65	$3,684.49	$146.16
$3,684.50	$3,980.34	$158.45
$3,980.35	$4,276.20	$170.75
$4,276.21	$4,572.03	$183.07
$4,572.04	$4,867.87	$195.40
$4,867.88	en adelante...	$207.69

Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
$0.01	$415.96	$15.38
$415.97	$430.20	$21.54

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
$430.21	$873.96	$26.15
$873.97	$1,317.75	$29.81
$1,317.76	$1,761.54	$63.08
$1,761.55	$2,205.29	$81.54
$2,205.30	$2,649.07	$100.01
$2,649.08	$3,092.85	$118.45
$3,092.86	$3,536.61	$136.92
$3,536.62	$3,980.39	$155.97
$3,980.40	$4,424.16	$173.86
$4,424.17	$4,867.93	$192.32
$4,867.94	$5,311.71	$210.76
$5,311.72	$5,755.47	$229.22
$5,755.48	$6,199.27	$247.69
$6,199.28	en adelante...	$266.14

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 54. El Ayuntamiento a fin de dar cumplimiento al derecho humano al agua, podrá establecer tratamientos fiscales preferenciales en los cobros por acceso al agua para población en condiciones de vulnerabilidad.

Los usuarios de estos servicios tendrán las siguientes facilidades administrativas:

I. Los pensionados y jubilados gozarán de un 30% de descuento y las personas adultas mayores gozarán del 50% de descuento; este descuento no será acumulable a otras facilidades administrativas que se otorguen en la presente ley. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

III. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a los 10 metros cúbicos mensuales. Los metros

cúbicos excedentes a los 10 concedidos con descuento, se cobrarán a los precios que en el rango y giro corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 31 de esta Ley.

IV. Las jefas de familia con tarifa *Doméstico medido* gozarán de un 15% de descuento.

V. Los usuarios de las comunidades incorporadas actualmente y las que se adhieran, pagarán la cuota fija especificada en el artículo 31, fracción II hasta en tanto no cuenten con medidor instalado; en el caso de los pensionados, jubilados, personas adultas mayores, personas con discapacidad, madres solteras o personas en situaciones especiales pagarán una cuota mensual de $100.00 (cien pesos 00/100 MN). Los usuarios no podrán contar con más de un beneficio mencionado en este artículo, el descuento se hará previo estudio socioeconómico.

VI. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 31, fracción XIV inciso a) de esta Ley.

VII. En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 31 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

VIII. Para los usuarios que requieran agua residual cruda, se les otorgará un descuento del 25% respecto al precio del agua tratada contenido en la fracción XVI del artículo 31 de esta ley.

IX. Cuando el interesado haga los trabajos y suministre los materiales, por visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria se le cobrará el 0.4% sobre el costo de la instalación de descarga de agua residual de seis pulgadas contenido en la fracción IX del artículo 31 de esta Ley.

X. Se otorgará un descuento del 50% a personas con discapacidad, Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico cuando presenten el certificado de discapacidad y además, este descuento no será acumulable a otras facilidades administrativas que se otorguen en la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 55. Cuando el pago se realice de contado por cualquiera de los cursos, por persona, previstos en el artículo 32, se pagará únicamente la cuota de $470.17

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona, por taller o por curso, inscrito a dos o más talleres o cursos.

Se otorgará un descuento del 25% en el pago por persona con dos hijos o familiares inscritos en talleres de la casa de la cultura.

Se otorgará un descuento del 50% en el pago por persona cuando, previo estudio socioeconómico, se acredite que las personas cuentan con uno o más miembros de una familia inscritos en un taller cultural.

Los alumnos que prestan su servicio social en la casa de la cultura mediante convenio con la escuela y los de bajos recursos, están exentos del pago.

Si el usuario se inscribe al taller a la mitad de iniciado el ciclo y en adelante, cubrirá el 50% de la cuota establecida.

Se otorgarán becas del 100% mediante un estudio socioeconómico previo, a los usuarios de bajos recursos económicos.

Los alumnos que forman parte de los grupos representativos de la Casa de la Cultura quedan exentos del pago.

Los alumnos que acrediten un promedio de calificaciones igual o mayor a 9 en el periodo escolar vigente, serán beneficiados con 25% de descuento del pago total, como estímulo a su mérito académico, el cual deberá ser respaldado con copia de boleta o constancia de calificaciones.

Las personas con discapacidad serán beneficiados con una beca del 100% de descuento, lo anterior respaldando con credencial nacional para personas con discapacidad.

CAPÍTULO DÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 57. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $ 0.01 y hasta $ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $ 0.51 y hasta $ 1.00	A la unidad de peso inmediato superior.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2025
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta	**Diputado Juan Carlos Romero Hicks**
Diputada Karol Jared González Márquez	**Diputada María Isabel Ortiz Mantilla**
Diputada Angélica Casillas Martínez	**Diputada Susana Bermúdez Cano**
Diputado Carlos Abraham Ramos Sotomayor	**Diputada María Eugenia García Oliveros**
Diputada María del Pilar Gómez Enríquez	**Diputada Rocío Cervantes Barba**
Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero	**Diputado Rodrigo González Zaragoza**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2026.